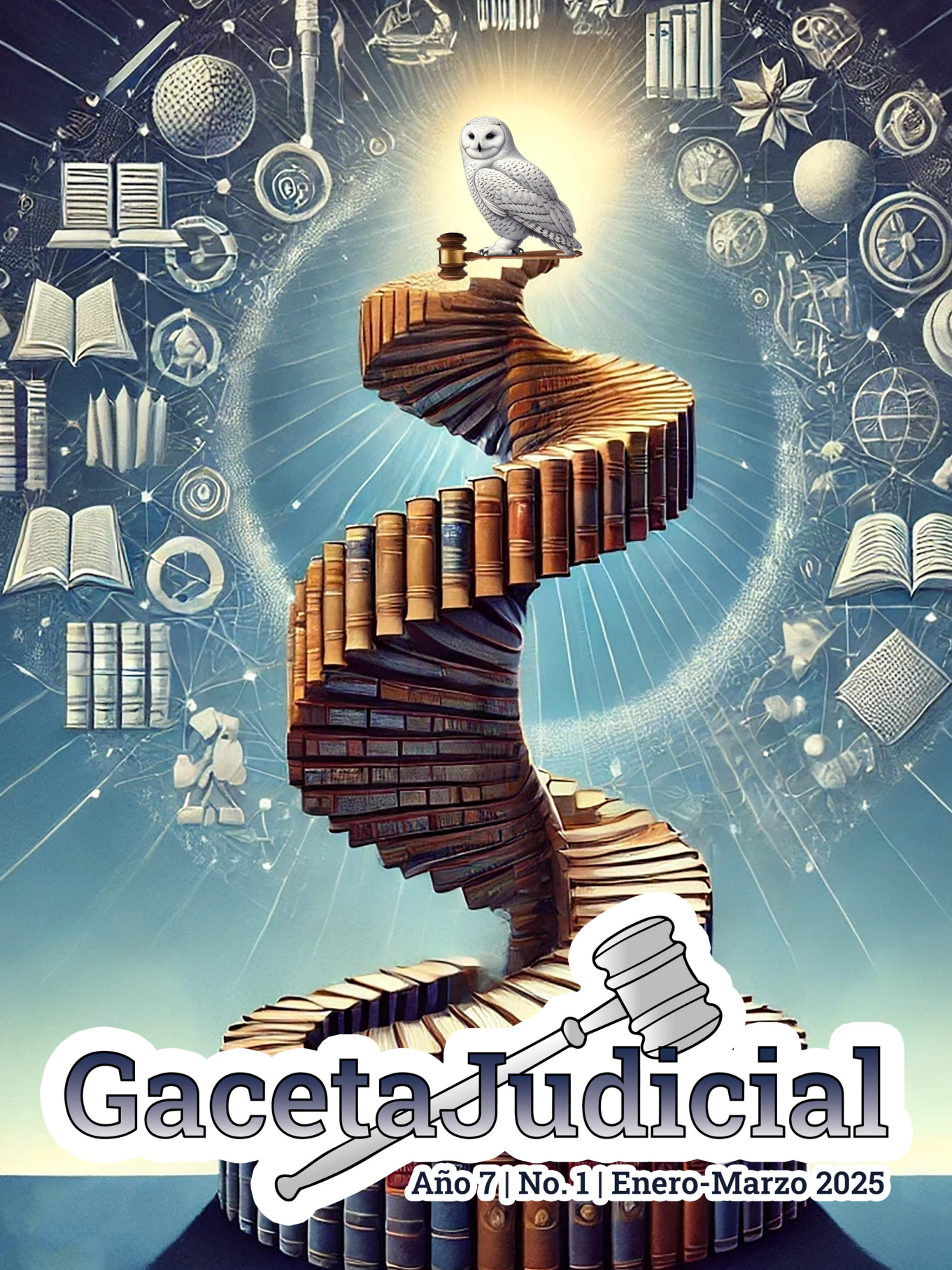

Gaceta Judicial

Año 7 | No. 1 | Enero-Marzo 2025

Centro Estatal
de Justicia
Alternativa

Directorio

Magistrado Héctor Tinajero Muñoz
Presidencia

Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato

Salas Civiles
Magistrado Gustavo Rodríguez Junquera
Primera Sala
Magistrada Ma. Elena Hernández Muñoz
Segunda Sala
Magistrado Francisco Javier Zamora Rocha
Tercera Sala
Magistrada Claudia Ibet Amezcua Rodríguez
Cuarta Sala
Magistrada Edna Jessica Muñoz Escoto
Quinta Sala
Magistrada Alma Delia Camacho Patlán
Sexta Sala
Magistrada Ma. Rosa Medina Rodríguez
Séptima Sala
Magistrado Arturo Razo Tapia
Octava Sala
Magistrado Daniel Delgado Ávila
Novena Sala
Magistrada Luis Gabriel Borja Rodríguez
Décima Sala

Salas Penales
Magistrado Víctor Federico Pérez Hernández
Primera Sala
Magistrado José de Jesús Maciel Quiroz
Segunda Sala
Magistrada Ma. Cristina Cabrera Manrique
Tercera Sala
Magistrada Gabriela Berenice Pinedo Amador
Cuarta Sala
Magistrado Francisco Medina Meza
Quinta Sala
Magistrada María Soledad Aguayo Aguilar
Sexta Sala
Magistrado Luis Alberto Valdez López
Séptima Sala
Magistrada Gloria Jasso Bravo
Octava Sala
Magistrado Plácido Álvarez Cárdenas
Novena Sala
Magistrado Christian Javier Cruz Villegas
Décima Sala

Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato
Lic. Teresita del Niño Jesús Luna Vázquez

Consejo del Poder Judicial
Lic. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico
Ponencia 1
Mtra. Imelda Carbajal Cervantes
Ponencia 3
Mtro. Eduardo López Mares
Ponencia 4

Secretaría del Consejo del Poder Judicial
Mtro. Luis Eugenio Serrano Ortega

Titular de Investigaciones Jurídicas.
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Comité editorial
Juez Lic. Rocío Carillo Díaz
Consejera Mtra. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Héctor Carmona García
MPG Luis Ernesto González González
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Representante legal
Lic. Héctor Carmona García

Corrección de estilo, diseño editorial y maquetación
Lic. Rafael Rosado Cabrera

Fotógrafía
Jorge Hernández Rentería
César Arturo Saviñón Gavia

Asistentes de investigación

Emiliano Lavín Villanueva
María José Monzón Lozano

Escritores invitados
Mtro. Israel González Ramírez
Abogado José Carlos Guerra Aguilera

GACETA JUDICIAL

Las imágenes fueron generadas con ayuda de inteligencia artificial.

El parecido que puedan ostentar algunas personas con las imágenes son solamente coincidencia.

Si usted desea adquirir un ejemplar impreso, póngase en contacto al teléfono 473 73 5 22 00, ext. 1012, hasta agotar existencias.

Gaceta Judicial, año 7, No. 1, enero-marzo 2025, es una publicación trimestral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No. 1, Col. Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36050, Tel. 4737352200. www.poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij, Editor responsable: MPG Luis Ernesto González González. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2024-032111502800-109, ISSN: 2954-3665, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsables de la actualización de este sitio: Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano y Lic. Rafael Rosado Cabrera, Tel. 473 73 5 22 00, Ext. 1012, Correo electrónico: gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx Fecha de última modificación: 15 de enero de 2025. Tamaño del archivo 115 MB.

Indice

Preliminares y declaraciones
p. 7

Abreviaturas. latinismos y siglas empleadas
p. 9

Editorial
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano
p. 11

Primera sección
Informe de actividades
p. 19

Segunda sección
Propuesta práctica para la utilización de los estándares de prueba en el proceso penal
Mtro. Israel González Ramírez
p. 49

Tercera sección
Del semi desconocido segundo párrafo del artículo 29 de la constitución mexicana, en relación con los nuevos derechos humanos.
Abogado José Carlos Guerra Aguilera
p. 97

Todo hombre es, de derecho natural, elegible para cualquier empleo, [...] mas no se ha de entender, por eso, que haya de ocupar un oficio sin que tenga la capacidad, experiencia y requisitos correspondientes al mismo.

Thomas Paine

Preliminares

La Gaceta del Poder Judicial de Guanajuato, en esta ocasión contiene tres secciones: Informe de actividades del poder judicial, año 2024, versión estenográfica, casos y cosas de derecho y jurisprisma.

La primera parte contiene la versión estenográfica del informe de actividades del magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato, mientras que los contenidos de los artículos, comentarios y opiniones vertidos en las subsecuentes porciones son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se permite la copia o redistribución total o parcial de la presente obra con la condición de que se precise la fuente, el autor y la creación en el Poder Judicial del estado de Guanajuato.

Declaraciones

I.- Todo artículo debe seguir la metodología propia que consta en el portal oficial de Investigaciones Jurídicas.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos, siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y se satisfagan los requisitos metodológicos propios.

III.- La revista publicará artículos de autores invitados y de todo aquel interesado en difundir su opinión sobre temas relacionados con la ciencia jurídica, mismos que podrán enviar libremente al correo electrónico gilberto.martinon@

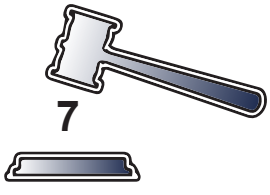

poderjudicial-gto.gob.mx. Los trabajos enviados serán evaluados por el comité editorial de la revista, quien determinará si admite o niega la publicación.

El envío del artículo implica la declaración formal del remitente de que es inédito y de su autoría; así mismo acepta ceder de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial de Guanajuato. Del mismo modo asume, de manera individual, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a esta institución.

IV.- Las investigaciones se difunden mediante el modelo de acceso diamante, garantizando su total acceso sin costo alguno para los lectores y eximiendo a los autores del pago de tarifas por el procesamiento de artículos (APCs).

Este enfoque subraya el compromiso de la unidad académica de investigaciones jurídicas con los principios de la ciencia abierta, promoviendo una difusión extensa del conocimiento científico.

QR para descargar las reglas metodológicas

Abreviaturas, latinismos, extranjerismos y siglas empleadas

Cfr.	Confrontar
Dr. Jur.	Doctor en derecho
LCC	Licenciada (o) en comunicaciones
Lic.	Licenciado (a)
MPG	Maestro en política y gobierno
No.	Número
ONU	Organización de las naciones unidas
passim	En varias partes
pp.	páginas
SCJN	Suprema corte de justicia de la nación
Vid	Ver
Vid. in extenso.	Ver ampliamente

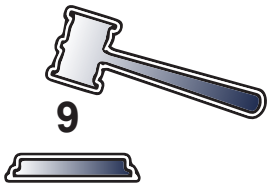

La meritocracia
El poder de la virtud

La moraleja del cuento del juguito, sobre la importancia de saber decidir, comienza cuando una madre le dice a su hijo: —Vamos a salir y, por tu buen comportamiento previo, te has ganado que te compre algo, pero solo una cosa. Tú decides cuál.

El niño, de seis años, anuncia de inmediato que quiere un juego de crayolas, caras y poco comunes. Sin embargo, el día era caluroso, y al ver a otros niños con un jugo artificial —una imitación de jugo de bajo precio—, cambia su decisión. Finalmente, decide comprar el juguito en lugar de las crayolas. Al probarlo, se da cuenta de que no era tan bueno como esperaba y aprende la importancia de asumir las consecuencias de sus decisiones.

Es crucial aprender a tomar posturas firmes, como en el debate sobre si los jueces deben ser seleccionados por meritocracia o por votación.

Según la Real Academia Española, la palabra "meritocracia" significa: "Sistema de gobierno en que los puestos de responsabilidad se adjudican en función de los

méritos personales"[1]. Se conforma por dos términos: "mérito", que implica que la persona es digna de un premio[2], y "cracia", que significa gobierno, dominio o poder[3].

Trasladado al ámbito jurisdiccional, esto implica que el cargo de juez debería ser ocupado por quien tenga los mejores y más destacados logros, lo cual podría asegurarse, en cierta medida, mediante una trayectoria profesional sólida que demuestre vocación, conocimiento y capacidad para impartir justicia.

A priori, parecería un asunto resuelto: ¿quién podría estar en desacuerdo con ello? Sin embargo, las críticas existen, ya que la meritocracia selecciona a los mejores, que son pocos, y deja de lado a quienes carecen de méritos, que son muchos.

En efecto, la meritocracia, al ser selectiva y no incluyente, divide y excluye a quienes no cumplen con los estándares establecidos, como lo señalan Michael Sandel en *The Tyranny of Merit*, Daniel Markovits en *The Meritocracy Trap*, y Michael Young en *The Rise of the Meritocracy*.

Además, la meritocracia puede corromperse, permitiendo que algunas personas accedan a cargos públicos simulando que lo lograron por mérito, cuando en realidad no es así. Esta situación genera descontento: en primer lugar, entre quienes sí tienen méritos y no obtuvieron el cargo; en segundo lugar, entre quienes adquirieron legítimamente el puesto, al verse mezclados con los indignos; y, finalmente, en la sociedad en general, por la alteración de las reglas del juego.

---

1 Real academia de la lengua española: Meritocracia. En https://dle.rae.es/meritocracia. Consultada el 6 de enero de 2024 de 2024.

2 Real academia de la lengua española: Mérito. En 2024.https://dle.rae.es/m%C3%A9rito?m=form. Consultada el 6 de enero de 2024.

3 Real academia de la lengua española: Cracia. En https://dle.rae.es/-cracia?m=form. Consultada el 6 de enero de 2024.

Si el propósito real es que la judicatura esté en manos de los mejores y garantizar el mejor desempeño posible, el camino es la meritocracia, como lo afirmó John Rawls en *Justice as Fairness: A Restatement*.

Ahora bien, ¿es malo excluir a quienes no lo merecen? La respuesta es sí, pero solo en ciertos sistemas, como el judicial. En otros, como los cargos públicos de representación popular, la meritocracia no debería ser el criterio de selección.

Implementar un sistema meritocrático para cargos de representación popular excluiría a muchas personas. Sin embargo, en una sociedad democrática, todos, absolutamente todos, deben tener representación, incluso aquellos que, según ciertos criterios, "no merezcan nada". Por tanto, la meritocracia se descarta para estos casos.

En cambio, cuando se trata de aplicadores de la ley, como los jueces, debe seleccionarse a los mejores. Un juez no debe representar a la sociedad, ni a un grupo específico, ni a ningún partido político, ni a ningún poder de facto, ni a ideologías como el capitalismo o el socialismo. Un juez debe ser absolutamente imparcial. Su función no es la de representar, sino la de servir a la sociedad.

La selección de jueces mediante votación implica que estos no acceden al cargo por sus propios méritos, sino por el respaldo de quienes avalaron su designación. Esto conlleva un riesgo: un juez elegido por votación probablemente tendrá compromisos políticos o sociales, lo que afecta su imparcialidad. En cambio, un juez seleccionado mediante oposición debe su cargo exclusivamente a sus méritos, lo que fortalece su independencia.

El derecho de acceso a la justicia incluye, entre otras garantías, la posibilidad de que cualquier persona acuda a un tribunal para resolver un conflicto legal. Este derecho no solo requiere que los jueces estén debidamente capacitados para resolver litigios, sino también que las resoluciones sean justas y estén basadas en las pruebas presentadas.

Por lo tanto, la sociedad tiene derecho a que, en caso de conflicto, pueda acceder a un sistema de justicia en el que las decisiones se fundamenten en un análisis objetivo y técnico de las pruebas. Esto solo puede garantizarse mediante la selección de jueces a través de procesos meritocráticos.

Como es bien sabido, el ejercicio de la judicatura requiere, en primer lugar, una profunda vocación. Además, involucra una alta especialización que incluso abogados con grados académicos avanzados no siempre pueden desempeñar, ya que exige una capacitación profunda y específica para tal fin.

Ser juez implica un conocimiento exhaustivo, no solo de las bases adquiridas durante la licenciatura, sino también de estudios avanzados en áreas tanto sustantivas como adjetivas del derecho. Estas áreas incluyen el derecho penal de adultos, el derecho penal para adolescentes, el derecho civil patrimonial, la extinción de dominio, el derecho mercantil, el derecho familiar y el derecho laboral. Este conocimiento especializado solo puede ser aplicado con eficacia por un juez de carrera.

Desestimar la importancia de la meritocracia en el ámbito jurídico-científico equivale a retroceder a un modelo de jueces no profesionales o legos, como en épocas pasadas. La evolución hacia un sistema de jueces profesionales y especializados ha sido clave para materializar un sistema de justicia que beneficie a la colectividad.

Sin embargo, a menudo surge oposición hacia quienes destacan por sus méritos. Este tipo de resistencia, promovida por aquellos que no cuentan con los mismos méritos, termina por debilitar el sistema de justicia. Aunque en apariencia no se perciba un impacto inmediato, en realidad estas malas decisiones afectan, tarde o temprano, a toda la sociedad.

En este primer número de la gaceta, y con la intención de fomentar la toma de decisiones fundamentadas, se transcribe parte del informe de actividades del presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato correspondiente al año 2024. Dicho informe cumple con la obligación de presentar resultados a la sociedad mediante cifras y datos concretos. Aunque puedan parecer tediosos, estos datos son esenciales para evaluar el desempeño de los jueces con base en fuentes autorizadas.

Por otro lado, en la sección *Casos y cosas de derecho*, se incluye el texto *Propuesta práctica para la utilización de los estándares de prueba en el proceso penal*, de Israel González Ramírez. En este artículo, el autor concluye que es fundamental implementar estándares de prueba claros y racionales para mejorar el razonamiento probatorio en el proceso penal. Propone basarse en estándares que evalúen la credibilidad racional de las hipótesis planteadas y su capacidad para explicar los hechos de manera lógica y coherente.

En definitiva, el juez debe explicar las razones por las cuales considera válida una prueba, diferenciando claramente entre el acto de valorar la prueba y el de argumentar su convicción.

Sin embargo, el tema de los estándares de prueba admite una verdad implícita: la verdad, en el ámbito judicial, puede tener grados. Existen hechos bien probados, medianamente probados, casi probados, o probados bajo conceptos como “prueba prevaleciente”, “hecho probable”, entre otros términos.

El objetivo de que el juez explique las razones de sus conclusiones es permitir el análisis objetivo de sus argumentos. No obstante, la adopción de diversos estándares, nacidos en el ámbito teórico, implica la necesidad de cumplir con ciertas pautas doctrinarias. La pregunta entonces es: ¿los estándares de prueba solucionan el problema de la subjetividad al valorar las pruebas, o lo agravan?

Será el lector quien, si se atreve, asuma una conclusión: ¿es el tema de los estándares de prueba realmente importante o es solo una abundante argumentación cosmética? ¿En la práctica resuelve problemas o simplemente los enmascara?

En la tercera sección, *Jurisprisma*, el abogado José Carlos Guerra analiza el impacto y la relevancia del segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución Mexicana. Concluye que este párrafo contiene un listado de derechos humanos que no pueden ser restringidos ni suspendidos, incluso en situaciones excepcionales.

Con ojo jurídico de halcón, el autor identifica su presa camuflada en la maleza y descubre un párrafo semi desconocido que ha pasado inadvertido para un amplio sector de la doctrina jurídica mexicana. Este párrafo contiene un conjunto de derechos humanos alineados con tratados internacionales, cuya interpretación y desarrollo resultan indispensables.

De ahí que queda al lector decidir y responder: ¿Es realmente desconocido el segundo párrafo del artículo 29 constitucional? ¿O se trata, en efecto, de un conjunto de nuevos derechos humanos que requieren mayor atención y desarrollo?

En cualquier caso, en un mundo donde la selección meritocrática no es adecuada para todos ni la democracia es aplicable a todos los contextos, ambas instituciones deben emplearse en el lugar que les corresponde. La democracia es el

mecanismo adecuado para cargos de representación popular, mientras que la meritocracia es indispensable para la selección de jueces.

Saber distinguir la diferencia es sencillo, y asumir la postura correcta no debería ser complicado, al igual que no lo fue para el niño que decidió comprar un juguito artificial… aunque, ciertamente, no le gustó.

Asumir una postura errada tiene su costo. Uno es seguro: el fracaso; pero también uno impredecible: los alcances de la derrota.

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano
Titular de la unidad académica
de investigaciones jurídicas

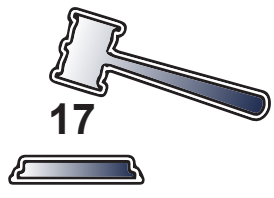

Primera sección

Informe de actividades del poder judicial del año 2024 (Versión estenográfica)

Informe del magistrado Héctor Tinajero Muñoz, presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato y del Consejo del Poder Judicial del estado de Guanajuato, del día 13 de diciembre de 2024

Muy buenas tardes a todas y a todos. Saludo con mucho respeto a quienes el día de hoy me honran con su presencia en el presídium: al maestro Jorge Daniel Jiménez Lona, secretario de gobierno, en representación de la gobernadora Libia Dennise García Muñoz Ledo, a quien por su conducto le enviamos un cordial, al diputado Rolando Fortino Alcántara Rojas, presidente de honorable congreso del estado, y por su conducto también a las y los integrantes de la legislatura. Muchas gracias.

Saludo a las y los magistrados, consejeras, consejeros, secretarios generales del supremo tribunal de justicia y miembros del consejo del poder judicial, a las y los funcionarios de la administración pública, tanto federal, estatal como municipal que nos hacen el favor de acompañarnos, titulares de los organismos autónomos, representantes de la sociedad civil, representantes de barras y colegios de abogados, litigantes, y a los representantes de los medios de comunicación. De igual manera, a los servidores públicos del poder judicial, particularmente a las y los jueces de los diversos sistemas de justicia, subdirectores, mediadores,

integrantes de órganos jurisdiccionales y administrativos, así como al público en general, presencial, y que nos sigue a través de las diversas plataformas; nos es grata su compañía y acompañamiento. Si me lo permiten, voy a dar inicio a la sesión solemne del pleno del supremo tribunal de justicia y del consejo del poder judicial.

[…]

A fin de garantizar el acceso a la impartición de justicia que fortalezca el estado de derecho constitucional, esta presidencia, el consejo y el pleno, hemos determinado acciones estratégicas regidas bajo los más estrictos criterios de austeridad y racionalidad; así como una evaluación permanente. Dichas acciones se concretaron en proyectos institucionales que han permitido el fortalecimiento de la justicia, haciéndola accesible y a la vanguardia.

Por lo que hace la infraestructura, a fin de contar con espacios dignos y modernos, adecuados para la impartición de justicia, el poder judicial da mantenimiento a los edificios, y aunado a ello, se hicieron las siguientes obras: Derivado de la creciente demanda de servicio al sistema de oralidad familiar, se concluyó la construcción de tres juzgados civiles de partido especializados en materia familiar en la ciudad de León, Guanajuato. El edificio consta de 5980 metros cuadrados con una inversión de $ 151,838,753 pesos. Se distingue por el ser el más grande y moderno de su tipo a nivel

nacional: tiene amplios espacios y genera atención especializada para tanto el personal como los usuarios del servicio. Contiguo este edificio, que cuenta con 15 salas de audiencia, se ubicó un estacionamiento de dos plantas; era un servicio muy demandado en la ciudad de León Guanajuato. Este estacionamiento tiene una superficie de 4369 metros cuadrados, y tiene capacidad para más de 224 vehículos. Se erigió con una inversión de $27,224,875.00. De igual manera, para solucionar el problema de la vialidad en los inmuebles antes mencionados, considerando el crecimiento de la demanda del servicio, y a fin de mejorar las condiciones de tránsito vehicular, se llevó a cabo la urbanización de la vialidad que da acceso a los juzgados de oralidad familiar, estacionamiento y donde se van a ubicar los juzgados laborales; vialidad que tuvo un costo de $5,562,694.00.

Durante esta anualidad también, considerando el edificio que quedó desocupado, y que ocupaba el sistema de oralidad mercantil, se rehabilitó y se remozó para ubicar ahora el juzgado de oralidad mercantil. En este juzgado cuentan ahora con cuatro salas de audiencia, espacios administrativos y especializados, sala de mediación. Esto tuvo un costo de $497,200.00 e impulsó precisamente la facilidad del servicio al sistema de oralidad mercantil en la sede de León.

De igual manera, a fin de brindar a las niñas, niños y adolescentes un espacio propicio para su ingreso, tránsito, espera y participación dentro de los procesos de oralidad familiar, aunado a las tres salas con las que cuenta el nuevo edificio de León, se erigieron salas especiales denominadas SAPCOV en los juzgados familiares de San Francisco del Rincón, Pénjamo, Acámbaro, Apaseo el Grande y Silao, con una inversión de $1,857,761.00.

De igual manera, a fin de incrementar la atención a las personas usuarias, con motivo de las altas cargas de trabajo en el juzgado de oralidad penal en sede Celaya, se construyen cuatro salas de audiencia con espacios específicos para las unidades de causa y gestión de sala y personal operativo, con una inversión de $15,164,101.00.

Con objeto de brindar condiciones de funcionalidad en los complejos del poder judicial, mejorando la experiencia de las personas usuarias, y haciendo más eficiente el servicio proporcionando seguridad y control de acceso a los vehículos, se encuentran en rehabilitación los estacionamientos de los juzgados civiles en los municipios de Dolores Hidalgo, Pénjamo, y del juzgado penal de Yuriria, con una inversión de $9,346,055.00.

El poder judicial, para responder a la creciente demanda del servicio que presenta este año, se han dispuesto condiciones necesarias para la construcción del centro de justicia de oralidad familiar en Celaya, a fin de contar con un espacio digno y moderno, cuya asignación presupuestal asciende la cantidad de $115,156,122.00; obra que se encuentra ya en proceso de licitación.

De igual manera, en la anualidad que se informa, se encuentra en proceso de licitación la construcción del juzgado menor ubicado en el municipio de Jerécuaro.

En lo que corresponde al equipamiento inmobiliario se ha continuado privilegiando el uso de mecanismos electrónicos, así como audiencias en línea. En la anualidad que se informa fueron adquiridos equipos de seguridad especializados para protección de los justiciables y personal de la institución, el robustecimiento y sustitución de equipos tecnológicos tales como *access point*, computadoras de escritorio, *laptops*, escáners, impresoras, servidores, que nos permiten contar con tecnología de vanguardia; así como la adquisición de diverso mobiliario que fue distribuido en los centros de justicia estatal, todo ello con una inversión de $14,042,620.00.

A fin de dar mantenimiento a las más de 140 salas de audiencia que se encuentran en el estado, y su propio crecimiento, se invirtieron más de $ 34,632,463.00 a fin de acrecentar el número de salas de audiencia con las que cuenta el poder judicial.

Asimismo, a fin de dotar de herramientas para el trabajo, ya que se incrementa la movilidad tanto de juzgadores como de actuarios, este año fueron adquiridos 95 vehículos de motor, con una inversión de $29,980,000.00. Esta renovación va a permitir reducir los costos de mantenimiento y reparación, reducir los tiempos de inactividad de vehículos por averías, y mejorar el rendimiento de combustible, asegurando el cumplimiento más estricto de la norma ambiental vigente.

En relación al fortalecimiento de nuestros servicios virtuales, se generaron una serie de funcionalidades en materia laboral que han permitido simplificar, agilizar y eficientar los procesos,

proporcionando servicios de presentación de escritos subsecuentes, es decir, la promoción en línea la consulta de expediente digital, la recepción y la notificación de resoluciones vía electrónica, así como la consulta de la lista de acuerdos. Desde su implementación, el primero de junio, se han presentado más de 1171 promociones en línea; lo que facilita el acceso a la justicia, y prácticamente coloca a la materia laboral en el juicio en línea.

Como autoridad certificadora, hemos reforzado la infraestructura tecnológica que nos permite mantener la firma electrónica, cumpliendo a cabalidad los procesos y servicios prestados al justiciable. De igual manera, se han fortalecido los servicios como autoridad certificadora de otras instituciones, como el tribunal de justicia administrativa, el instituto electoral del estado de Guanajuato, el tribunal estatal electoral del estado de Guanajuato, y la procuraduría de los derechos humanos

del propio estado de Guanajuato, a quienes agradecemos la confianza, contando actualmente con 14,132 usuarios de firma electrónica del poder judicial.

El poder judicial ha asumido el compromiso de impulsar la formación continua y especializada. Durante el año 2024 desplegamos un programa operativo con 290 actividades académicas, que sumaron 5937 horas efectivas de capacitación, con la intervención de 23,863 personas. En aras de vincular al poder judicial con la sociedad, se impartieron 77 actividades de capacitación, dirigidas estas al público en general, funcionarios de instituciones públicas, abogados litigantes, en las que participaron 4969 personas, sumando un total de 4774 horas de capacitación. En tal sentido, tuvo verificativo el seminario jurídico internacional, en el que participaron ponentes de España, Argentina, y México.

En cuanto al rubro de investigación, el año 2024 ha resultado prolífico. Se han realizado 96 publicaciones en las revistas de *Gaceta del Poder Judicial*, revista *Mentes Penales*, y *Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil*.

En la anualidad que se informa, como parte de las acciones conmemorativas de los 200 años del Supremo Tribunal de Justicia, publicamos la obra denominada *Instalación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. 1824-2024.* Los programas curriculares ofrecidos en la escuela judicial cuentan con validez oficial por la secretaría de educación de Guanajuato, y son impartidos por destacados juristas nacionales e internacionales.

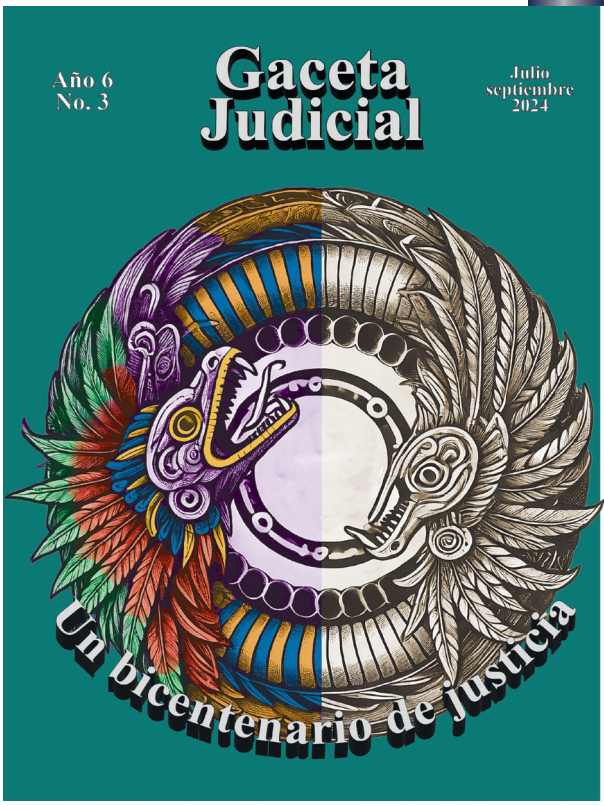

A fin de contar con profesionales del derecho altamente capacitados para la investigación jurídica, la generación y difusión de conocimientos que redundan en un mejor desempeño jurisdiccional, iniciamos la segunda generación del doctorado en impartición de justicia, en convenio con la universidad de Girona, en España. Las matrículas en relación a todos los posgrados especializados en materia familiar, materia civil, en materia penal y mecanismos alternos de solución de controversias implicaron más de 176 alumnos de nivel posgrado. Prácticamente el 100% de nuestras juezas, jueces, magistradas y magistrados cuentan al menos con un posgrado cursado.

Nuestras acciones están orientadas a fortalecer la justicia abierta, concepto que implica la participación ciudadana y la rendición de cuentas. Para ello, nos regimos bajo el principio de máxima transparencia, cuidando el delicado equilibrio que existe entre la protección de los datos personales y el acceso a la información. Al respecto, la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Guanajuato establece la obligación al poder judicial de poner a disposición de la sociedad las versiones públicas de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales. En este sentido, actualmente, contamos con 201,113 versiones públicas de sentencias. De acuerdo al censo nacional de impartición de justicia estatal, Guanajuato se mantuvo dentro de los tres primeros lugares con el mayor número de sentencias publicadas. Nada hay más transparente que lo que hace un juez. Un juzgador, a través de la propia audiencia pública, es observado por la ciudadanía. Su resolución es explicada a la ciudadanía, en la propia audiencia, y aún así, su sentencia, en versión escrita es publicada a disposición de la ciudadanía, haciendo del juzgador guanajuatense un juzgador completa y absolutamente observado, transparente y evaluado; de ahí la calidad de su trabajo a través de su preparación en posgrados con los que cuenta la escuela de estudios e investigación judicial.

Por lo que hace la rendición de cuentas, las actividades que realizamos en el poder judicial se orientaron a promover la cultura de la integridad, prevención y rendición de cuentas; por lo que en todo momento se vigiló el cumplimiento de las disposiciones legales, el ejercicio del presupuesto, y el uso eficaz y eficiente de los recursos, así como el actuar de las y los servidores públicos, aplicando las normas de control que corresponden a los sistemas de auditoría. En cumplimiento a la ley de mejora regulatoria para el estado de Guanajuato, a fin de generar normas claras, trámites y servicios simplificados, se ha mantenido el catálogo de trámites de servicios del poder judicial con 45 trámites de servicios administrativos publicados en el portal web institucional. De igual manera, recibió por parte del IACIP un reconocimiento por su participación activa en la implementación del *plan de acción local de estado abierto 2022-2024*. En esa materia, en la presente anualidad, se programaron 20 auditorías a partidas de ingreso, gasto y revisión de cuenta pública, y tres auditorías a los sistemas informáticos, verificando en tiempo real los procesos de contratación de servicios y adquisición de bienes. De igual manera se llevaron 201 auditorías, –revisiones a órganos jurisdiccionales–, seis evaluaciones al desempeño, y se comprobó el avance de 13 programas

operativos, así como 124 participaciones en procesos de adjudicación, revisiones a cuenta pública y visita de obra. Por lo que hace a las declaraciones patrimoniales y de intereses, se verificó que los miembros del poder judicial tuvieran un cumplimiento total en tiempo y forma. Se recibieron un total de 4461 declaraciones; ello permite que exista la verificación de la evolución patrimonial de los servidores públicos, ya que el 100% cumplió con la rendición de su declaración patrimonial.

De mayor relevancia resulta verificar que la prestación del servicio de administración de justicia se realice en el más estricto apego a los principios que de ella emanan. Por ello, la visitaduría del poder judicial realizó 220 visitas ordinarias y una extraordinaria; dieron lugar a 186 dictámenes emitidos por el consejo del poder judicial, mismos que se encuentran también publicados en el portal web institucional. La comisión de evaluación de magistrados y

consejeros sesionó en nueve ocasiones, y emitió 21 dictámenes de evaluación, tanto anuales como finales de la función, a fin de garantizar el cumplimiento de los deberes propios de la función jurisdiccional de las y los magistrados. Durante la presente anualidad se contó con la constancia del sistema de control interno institucional, emitida por el sistema nacional de fiscalización, así como por el sistema estatal de fiscalización del estado de Guanajuato; lo que significa que hemos emitido herramientas de fiscalización y control de recursos públicos, mitigando el riesgo de corrupción y consolidando la rendición de cuentas y la transparencia gubernamental. Cabe precisar que la auditoría de participaciones federales a entidades generó para Guanajuato dictamen sin observaciones al poder judicial, lo que demuestra que las gestiones de los recursos federales que nos fueron asignados se realizaron de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables. El poder judicial tiene un 100% de cumplimiento al avance en materia de armonización contable, que ha permitido la consolidación de la información en materia financiera, económica y presupuestal, en apoyo a la rendición de cuentas, fortalecimiento e impulso a la transparencia; así como el combate a la corrupción y prácticas ilícitas. La consolidación institucional nos ha permitido dar firmeza y solidez al poder judicial del Estado, misma que se ha traducido en diversas acciones que nos ha mantenido a la vanguardia como un referente a nivel nacional.

Por lo que hace a la infraestructura incluyente, actualmente la institución cuenta con 15 lactarios ubicados en todo el estado. En tal sentido, somos el poder judicial local que cuenta con el mayor número de espacios destinados a la lactancia a nivel nacional. En coordinación con la secretaría de salud del estado, se llevaron a cabo las jornadas de salud en las que se contemplaron pruebas de diversa índole en los consultorios médicos de todo el estado, campañas de vacunación, entre otras. Al respecto, se realizaron 20,704 consultas y valoraciones médicas de distinta índole en beneficio de nuestro personal.

Hemos participado activamente en el pacto nacional por la justicia de género, en el cual, se han compartido buenas prácticas y establecido alianzas estratégicas para consolidar la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia en México, para el logro de esta igualdad sustantiva. Al respecto, para hacer efectivo el principio constitucional que establece la paridad de género, en la cual se reconoce la participación de las mujeres en

el desarrollo del estado y se promueve la igualdad sustantiva, a fin de erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres, se llevan a cabo dos concursos de oposición interno: uno de ellos para designar una magistrada, en la que participaron solo mujeres, y otro concurso para designar un magistrado, en la que participaron solo hombres; ambos en materia civil.

Asimismo, en la anualidad que se reporta, fueron dotados diversos bienes muebles a organismos de asistencia social e instituciones públicas con los propios fines. A fin de contribuir en la formación de generaciones informadas, conscientes y responsables, que fortalezcan el tejido social de la entidad, el poder judicial, en colaboración con la secretaría de educación del estado, se implementó el proyecto territorio de aprendizaje, y se continuó con el proyecto de difusión en el que, por medio de

charlas y talleres, se informa y concientiza sobre los derechos de las niñas niños y adolescentes, el sistema integral de justicia para adolescentes, y mediación escolar, en el que se beneficiaron más de 7,750 estudiantes y 89 planteles educativos.

Con el congreso del estado hemos coadyuvado en la actividad legislativa, en la medida que se nos ha solicitado, lo que agradecemos la invitación; ya que en la anualidad que se informa, las y los magistrados y consejeros del poder judicial analizaron más de 49 iniciativas, de las cuales emitieron 29 opiniones relativas a diversas materias. Se ha mantenido reuniones constantes con los presidentes de los colegios y barras de abogados en los municipios, y en ellas se han compartido diversas opiniones que permitieron implementar acciones para hacer más eficiente el servicio de impartición de justicia.

Asimismo funcionarios de las instituciones compartieron sus conocimientos y experiencias en diversas actividades organizadas por los poderes judiciales de Baja California, Chihuahua, Zacatecas, Jalisco, Guerrero, Michoacán, Coahuila y Estado de México, con quienes mantenemos una estrecha colaboración. Por otra parte, se organizó con *Easy Tap* y el departamento de justicia de los Estados Unidos el primer conversatorio para la mejora continua del sistema penal acusatorio, que permitió el diálogo y la reflexión sobre áreas oportunidad de dicho sistema, fomentando la identificación de soluciones y estrategias de mejora.

Principales logros obtenidos.

Algunos de los principales logros obtenidos por este poder judicial son:

1.- La obtención de los tres primeros lugares en el *Certamen de sentencias que incorporan la perspectiva de género Guanajuato 2024* por haber emitido sentencias que protegieron y garantizaron el derecho a la igualdad, a la no discriminación, en cumplimiento al mandato constitucional y convencional del respeto a los derechos humanos, e integrar la perspectiva de género en la impartición de justicia.

2.- Gratamente informamos que nuevamente logramos mantener la certificación base a la norma ISO-9001-2015, que acredita la calidad en el servicio que ofrece a través de procesos de mejora continuos, que se traducen en el grado de satisfacción de las personas usuarias respecto a sus necesidades y expectativas.

3.- Mantuvimos la certificación nivel oro en la norma mexicana en igualdad laboral y no discriminación, que demuestra la adopción y cumplimiento de procesos y prácticas a favor de la igualdad, respetando en todo momento los derechos humanos.

4.- De acuerdo con el INEGI, el censo nacional de impartición de justicia, tanto federal y local, nos ubicamos en los tres primeros lugares en relación al número de asuntos ingresados y concluidos por órganos jurisdiccionales en los poderes judiciales estatales, ingresando un total de 173,977 asuntos, siendo el tercer estado con el mayor número de ingresos a nivel nacional.

5.- De acuerdo al índice de estado de derecho en México 2024, emitido por el *World Justice Project*, Guanajuato es la segunda entidad con los puntajes más altos, por lo que concierne al poder judicial, ocupamos el primer lugar en justicia civil y el sexto lugar en justicia penal, y el segundo lugar en ausencia de corrupción.

Proyectos relevantes en ejecución.

El poder judicial actualmente se encuentra trabajando en proyectos de gran relevancia. El primero de ellos es la implementación del código nacional de procedimientos civiles y familiares. El pasado 7 de junio se publicó en el diario oficial de la federación el decreto promulgatorio del código nacional de procedimientos civiles y familiares, que permite crear la legislación única en materia civil y familiar aplicable en toda la república. En sus artículos transitorios se dispone su entrada en vigor, la cual no podrá exceder de abril del año 2027. Estamos conscientes de que dicha implementación supone retos significativos para el poder judicial; por ello, contamos con una planeación que determina los requerimientos necesarios como el capital humano, equipo tecnológico, infraestructura, mobiliario, sistemas informáticos, la necesaria e imperativa capacitación,

difusión y una reorganización normativa e institucional, ocupando al máximo los elementos ya disponibles. En tal sentido, es necesario realizar adecuaciones en los juzgados actuales que operan de forma tradicional la materia civil, en los cuales se realizará la conversión a una sala de oralidad, la adaptación de salas civiles, la adaptación en el sistema de oralidad, familiar y el fortalecimiento del sistema de justicia alternativa. La materia civil, para el poder judicial, abarca e implica el 70 de su carga de trabajo; es decir, habrá que migrar a un sistema de oralidad el 70 de la carga sin que el sistema se detenga, y que continúe operando de manera simultánea tanto el sistema tradicional como el nuevo sistema oral. Resulta imperativo, al tener 57 juzgados civiles de partido operando, que cada uno de ellos cuente con sala de audiencia, con equipo de audio y video, equipo de grabación, operador de equipo, un *site* y un sistema para grabar más de 170,000 audiencias al año; lo que implica necesariamente la contratación de nube –todo se guarda ahora en nube–; la consulta y la migración de todos los sistemas electrónicos, incluso como lo exige el código: medidas de seguridad como son *blockchains* y otro tipo de *software* más avanzado. Esto es un gran reto de capacitación de fortalecimiento, que vence el 2027. El poder judicial ya cuenta con los recursos necesarios, con la planeación, y estamos en obra de conversión en las primeras salas, y en la capacitación, que estaremos iniciando

a partir de enero. Construcción de juzgados nuevos en los municipios precisamente de Acámbaro, Cortazar, San José Iturbide, Valle de Santiago y Pénjamo, ya que en estos lugares los juzgados no tienen espacio para albergar, y por la carga de trabajo que representan, es imperativo una construcción de diversos juzgados. Todo este proyecto de inicio, sin cotar capítulo 1000, tiene un costo de $395,717,198.00, y el tiempo máximo para implementar es abril de 2027.

El segundo gran reto que enfrentamos es la creación de juzgados mixtos especializados en violencia de género, en atención a la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, que fue notificada al estado de Guanajuato. El pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones legales, presentó ante el congreso del estado de Guanajuato una iniciativa que contempla precisamente la creación de estas unidades jurisdiccionales que operarán de manera mixta, en la que las usuarias y los usuarios, al acudir, podrán dirimir en un solo juzgado, en una propia audiencia, todos los trámites relativos a la materia penal y a la materia civil que atañen a la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes. Es un gran proyecto que abarca todo el estado, y que a la par de la implementación del código nacional de procedimientos civiles y familiares, generará la creación de nuevos juzgados: juzgados mixtos, con infraestructura propia, con equipamiento propio, con salas de audiencia propias,

ya que tanto el sistema penal como el sistema civil son orales, y adaptado, actualmente, a nuestro código civil, y en el 2027, al código nacional de procedimientos civiles y familiares, y en cuanto a la materia penal, con el código nacional de procedimientos penales.

Asimismo, durante el proceso de planeación, hemos contado con el acompañamiento de la agencia de Estados Unidos para el desarrollo internacional (USAID) con justicia, así como en el Grupo Acción, integrado por académicas y activistas. Este proyecto está en marcha, y confiamos en que estaremos arrancando a través del mes de marzo la primera etapa, con cinco juzgados mixtos para atender la violencia contra la mujer en el estado de Guanajuato.

Un agradecimiento por todo ello. Nuestro agradecimiento a las y los magistrados, consejeros, jueces, secretarios, actuarios, subdirectores, mediadores, oficiales judiciales, todo el personal administrativo, directores, y quienes encomiendan de que los sistemas de justicia funcionen, quienes encargan de que esto opere, quienes a pesar de las circunstancias que nos aquejan, con motivo de la reforma judicial, han tomado la valiente decisión de prestar el servicio de impartición de justicia, considerada como una actividad esencial, a fin de resguardar los derechos más preciados, sustentados en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable

para el desarrollo integral de las personas, sobre todo, de aquellas vulnerables.

Con el esfuerzo de cada uno de ustedes, su invaluable disciplina, dedicación y alto sentido de la responsabilidad, el poder judicial del estado continúa consolidándose como una institución fuerte, sólida y a la vanguardia, a la altura de los retos que se nos presentan.

A las personas usuarias de los servicios jurisdiccionales les expresamos también nuestro sincero agradecimiento por refrendar su confianza, y por creer en nuestro trabajo. Tengan por seguro que el poder judicial del estado de Guanajuato desplegará acciones para continuar siendo una institución de vanguardia, efectiva, responsable, transparente, que brinda un servicio de calidad, que se ocupa de generar seguridad jurídica, crecimiento económico y fortalecimiento del estado constitucional de derecho.

Para cerrar esta intervención, permítanme dirigir un mensaje a las personas juzgadoras. Desde el origen, la figura del juez ha sido el depositario del anhelo de mujeres y hombres que aspiran a vivir en un mundo de paz, igualdad y justicia; valores que, a través nuestra de nuestra función como juzgadores, tanto en la primera, como segunda instancia, esperamos ver logrados. Cada determinación asumida impacta y tiene sus efectos en la vida presente y futura de las personas justiciables; por ello, con el compromiso y dedicación que nos

caracteriza, como expertos juristas con altos estándares éticos, prudencia y espíritu de servicio, continuaremos garantizando los derechos de todas las personas con independencia, diligencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo. El poder judicial está integrado por 20 magistradas y magistrados, una consejera y dos consejeros, 321 jueces y juezas desplegados en todo el estado; juzgadores capacitados, honestos, probos y con un gran espíritu de servicio: vaya a todos ellos, y al personal jurisdiccional y administrativo mi más sincero reconocimiento. El juez es la columna vertebral del poder judicial, quien hace realidad el acceso a la impartición de justicia, y para el poder judicial del estado las personas juzgadoras, tanto de primera como segunda instancia, son depositarias de los máximos valores de la función jurisdiccional: honestidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia. Vaya mi más sincero reconocimiento a todas y a todos. Nuestra función está lejos de encontrarse exenta de

sacrificios, pero es generadora de mayúsculas satisfacciones. Por ende, continuaremos desempeñando con atingencia y eficacia los deberes que nos han sido encomendados, a fin de brindar seguridad jurídica a la ciudadanía guanajuatense. En ese sentido, y codo a codo, expresamos con orgullo: todas y todos seguiremos siendo el poder judicial del estado de Guanajuato. Muchas gracias.

[…] de igual manera reitero el agradecimiento a las y los jueces, las y los magistrados, lo reitero, como lo dije un momento: el poder judicial está y estará de pie.

Código QR del video del informe de actividades del poder judicial del año 2024

Para citar este texto:

Tinajero Muñoz, Héctor: Informe de actividades del Supremo Tribunal de Justicial del estado de Guanajuato año 2024. En Gaceta Judicial. Año 7. No. 1. Enero-Marzo 2025. Gilberto Martiñón Cano (Dir.) Rafael Rosado Cabrera (Coord.) Editorial Poder Judicial del estado de Guanajuato. Guanajuato, México. p. (pp.)...

Casos y
cosas de
derecho

Mtro. Israel González Ramírez

Secretario proyectista de la segunda sala penal del supremo tribunal de justicia del Estado de Guanajuato. Maestro en derecho procesal penal por el instituto de estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato. Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.

Propuesta práctica para la utilización de los estándares de prueba en el proceso penal

Resumen: En este trabajo, vamos a ensayar una propuesta de utilización de los estándares de prueba propuestos por el profesor Jordi Ferrer Beltrán para el proceso penal. Vamos a indagar qué herramientas son útiles para esos fines, e intentaremos ponerlas en práctica trabajando con dos tipos de decisión judicial: una sentencia definitiva y un auto de vinculación a proceso.
Palabras clave: Racional, razonable, lógica, prueba, valoración, sana crítica
Abstract: In this work we are going to test a proposal for the use of the standards of proof proposed by Professor Jordi Ferrer Beltrán, in criminal proceedings. We are going to investigate what tools are useful for these purposes and we will try to put them into practice by working with two types of judicial decision: a final sentence and a writ of connection to the process.
Keywords: Rational, reasonable, logical, evidence, evaluation, reasoned judgement.

Sumario

Introducción I.- Aproximación conceptual al sintagma razonamiento probatorio II.- Cuáles son las herramientas normativas para valorar la prueba en el código nacional de procedimientos penales III.- Cómo operan los estándares de prueba en el razonamiento probatorio en la práctica judicial. Conclusiones

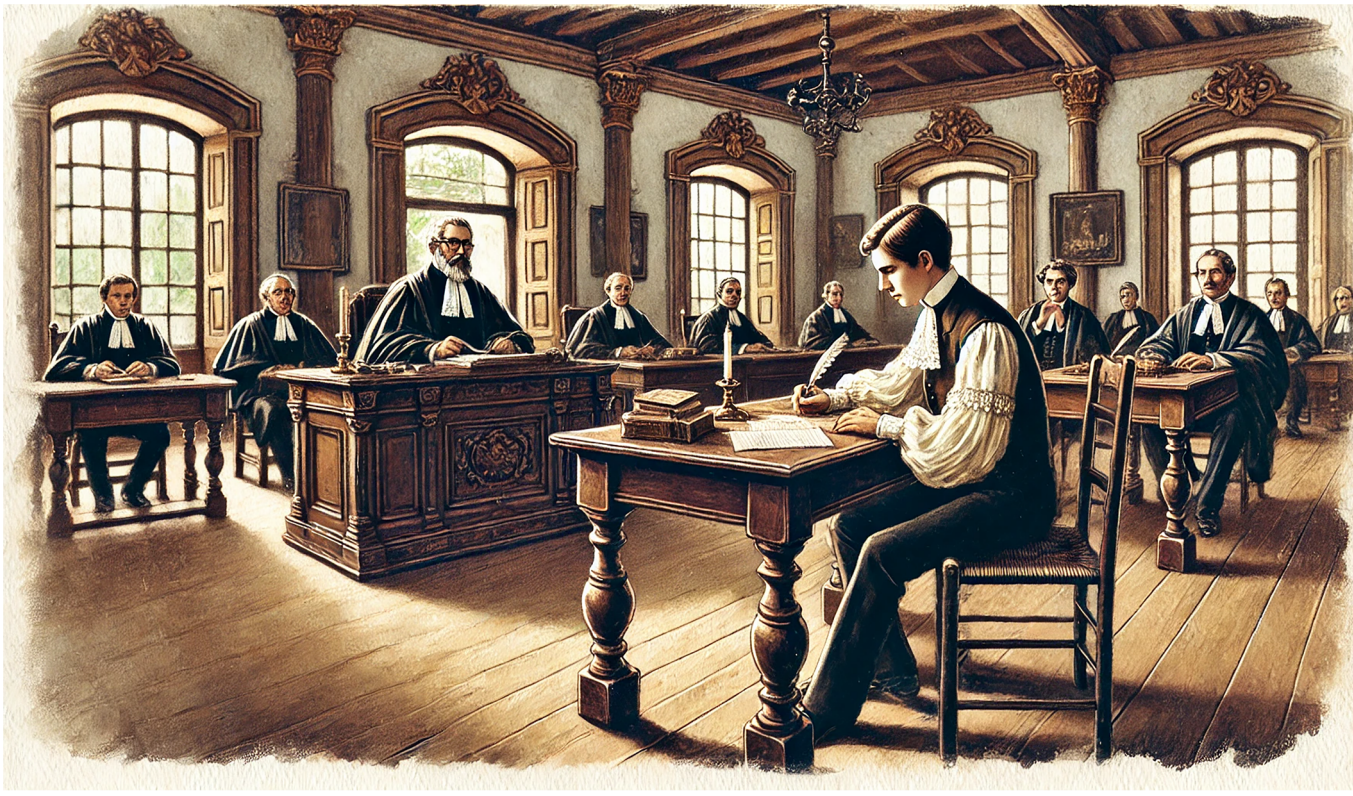

Dignidad sin mérito se hace acreedora a cumplidos sin estimación.
Nicolás Chamfort

Introducción

El objetivo de este trabajo es dar cauce a las inquietudes que me han surgido a partir de que abordé el estudio del razonamiento probatorio. En él, básicamente, trataré de concretar las ideas que he tenido a partir de vivir diariamente la problemática derivada de la valoración de la prueba. Para ello voy a servirme de las que expone el profesor Jordi Ferrer Beltrán en su libro *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*, [1] en una coyuntura que me parece propicia, debido a que no hace mucho se publicó por la suprema corte de justicia de la nación el *Manual de razonamiento probatorio*, coordinado precisamente por el profesor Ferrer. Pondré acento en la insoslayable necesidad de comprender qué decimos cuando decimos *razonamiento probatorio*, para, enseguida, ensayar una propuesta operativa de algunos de los estándares de prueba que presenta el citado tratadista en la obra primeramente citada.

Debo señalar que no pretendo resolver de fondo y de manera definitiva la problemática de los estándares de prueba, sino compartir una visión personal sobre la forma en que es posible poner en práctica los que propone el profesor que cito, utilizando las herramientas normativas que contiene el código nacional de procedimientos penales, mismas que tienen como indiscutibles elementos la Lógica y el lenguaje, para lo que acudiré a un expediente doctrinario que me ha parecido útil y pertinente. Como siempre, esperemos que en esta empresa Themis nos sea propicia. Vayamos, pues.

1 Vid in extenso: Ferrer Beltrán, Jordi: Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso. Marcial Pons. Madrid. ISBN: 978-84-1381-107-9. 2021.

Hay mérito sin elevación, pero no hay elevación sin algún mérito.
François de La Rochefoucauld

I.- Aproximación conceptual al sintagma *razonamiento probatorio*

El del razonamiento probatorio es un problema complejo y académicamente poco atractivo para muchos estudiosos, porque su análisis supone la comprensión de la escasamente atractiva materia de Lógica, y, por otra parte, también requiere un suficiente conocimiento de las reglas del lenguaje. ¿Por qué son necesarios –imprescindibles, diría yo– estos dos elementos? Bien. Para entender lo anterior partamos, en primer lugar, por definir lo que podemos entender por el acto de *razonar*. En las tres acepciones que nos entrega el Diccionario de la Lengua Española, se lo define como el acto mediante el que se exponen razones para explicar o demostrar algo; el que sirve para ordenar y relacionar ideas para llegar a una conclusión; o a través del que se exponen razones y argumentos.[2]

Ahora bien, los argumentos son conjuntos de razones. Más claro, los argumentos son conjuntos de enunciados o proposiciones en los que unos, denominados premisas, sirven de fundamento a otros, denominados conclusiones. Las proposiciones o enunciados son el material de nuestro razonamiento. A través de un proceso llamado *inferencia*, del contenido de las premisas obtenemos los enunciados que denominamos *conclusiones*. Luego, las premisas son las *razones* sobre las que se sostienen las conclusiones de un argumento y la inferencia el proceso por medio del cual ligamos unas proposiciones con otras hasta llegar a una que denominamos conclusión. [3]

2 Cfr. Real academia española: Razonar, en Diccionario de la lengua española. Recurso digital disponible en https://dle.rae.es/razonar?m=form consultado el 24 de agosto de 2022.

3 Vid Copi, Irving M. y Cohen, Carl: Introducción a la lógica. 2ª ed. Trad. Jorge Alejandro Rangel Sandoval. LIMUSA. México. 2013. pp. 5 y 7.

Los argumentos a su vez, se distinguen en deductivos e inductivos. Un argumento deductivo afirma que su conclusión es apoyada por sus premisas de manera concluyente. Un argumento inductivo, en contraste, no afirma tal cosa. Un argumento deductivo establece que su conclusión se sigue de sus premisas con absoluta necesidad; uno inductivo establece que su conclusión se sigue de las premisas solo con cierta probabilidad. En tal virtud, y para los fines que aquí perseguimos, debemos destacar que un argumento inductivo no es concluyente, debido a que, aún si sus premisas son verdaderas, estas no soportan la conclusión con certeza. Por lo tanto, lo que los argumentos inductivos afirman es que sus premisas soportan su conclusión con cierta probabilidad, solo cercana a la certeza. [4]

Volveremos más adelante sobre este tema. Ahora es conveniente pasar a identificar lo que podemos designar como el acto de argumentar, en el entendido de que ya hemos esbozado lo que podemos entender por *argumento*. En este sentido, siguiendo al profesor Iván Escoto Mora, podemos decir que argumentar es agrupar al pensamiento en el orden del lenguaje, para dotar de significado los símbolos que lo constituyen. [5] Esta definición podría parecernos, en una primera impresión, adecuada, comprensible o suficiente para entender de qué va el acto de argumentar, pero considero que debemos someterla a un breve análisis para mayor precisión.

En primer lugar, encontramos en la definición el acto de agrupar que tiene por objeto al pensamiento, de suerte que para saber qué es lo que vamos a agrupar, necesitamos entender a qué

4 Vid Copi, Irving M. y Cohen, Carl: Introducción a la… pp. 13-14.

5 Cfr. Escoto Mora, Iván: El impacto de la argumentación jurídica en los juicios y la oralidad. UBIJUS. México. ISBN: 9786078127191. 2011. p. 12.

nos referimos con el pensamiento. De modo sencillo lo entendemos desde la perspectiva de la lógica diciendo que las formas que toma el pensamiento son las de *idea, juicio y raciocinio*. Entonces, lo que vamos a agrupar al argumentar son ideas, juicios y raciocinios. Pero la agrupación no será arbitraria, sino siguiendo un orden: el orden del lenguaje. ¿Y dónde encontramos los baremos para seguir ese orden? Pues en las reglas que constituyen la sintaxis, rama de la gramática encargada de estudiar los principios del ordenamiento y combinación de las palabras y de los conjuntos que forman dentro de los enunciados.

Ahora nos haremos cargo de la finalidad que persigue la ordenación de las ideas, juicios y raciocinios, la que, según nuestra definición de argumentar, no es otra sino la de *dotar de significado los símbolos que los constituyen*. Hablamos aquí, entonces, del ámbito de la semántica, que es una rama de la lingüística que se encarga del estudio del significado de los signos lingüísticos, expresados con la palabra *símbolos* en nuestra definición.

El resultado que arroja este breve análisis, sumado a las precisiones que hicimos al inicio, sirve para dar respuesta a lo que allá nos preguntábamos: ¿por qué, para entender el tema del razonamiento probatorio, resulta imprescindible un conocimiento suficiente de la Lógica y de las reglas del lenguaje? Bien, pues porque para razonar nos servimos de construcciones que llamamos argumentos, constituidos por proposiciones o enunciados con funciones específicas, cuyo contenido lo componen ideas, juicios y raciocinios estructurados siguiendo las reglas gramaticales de la sintaxis, y para cuya comprensión nos servimos de las diversas reglas lingüísticas de la semántica. Empero, esta respuesta parece parcial. Solo nos habla del ejercicio de razonar, pero falta referirnos a la materia de ese razonamiento, que es, precisamente, el tema probatorio.

Para hacernos una idea de lo que hablamos cuando hablamos de *prueba* o de la actividad de *probar*, será conveniente acudir a lo que ha expuesto el profesor Hernando Devis Echandía, quien señala que

> "(…) (p)robar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.
>
> Prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o a certeza sobre los hechos.
>
> Y prueba (en el sentido general de que existe prueba suficiente en el proceso) es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza (…)."[6]

De los párrafos que acabamos de transcribir debemos destacar dos cosas: para que se pueda hablar de que algo ha sido probado, se deben aportar razones; y esas razones deben llevar a un estado subjetivo específico del juzgador que es el convencimiento. Ahora bien, en mérito al texto de cuyas ideas nacieron las que aquí expongo, debo decir que me adscribo a la postura del profesor Ferrer en el sentido de que "(…) incluir como condición necesaria para que una hipótesis fáctica esté probada que el juzgador deba tener la creencia de que la hipótesis

6 Devis Echandía, Hernando: Teoría general de la prueba judicial. T. I, Temis. Bogotá. 2006. p. 25.

es verdadera… impide el control del razonamiento probatorio, precisamente porque el parámetro de decisión es el convencimiento del propio decisor (…).[7] Por ello coincido con la postura del profesor en el sentido de que poner el acento en la credibilidad racional de las hipótesis fácticas y no en la creencia que sobre ellas tengan los juzgadores, allana el camino hacia la valoración racional de la prueba.

Dejando de lado, entonces, el elemento subjetivo presente en la definición del profesor Echandía –entendido aquí como el parámetro de valoración de la prueba conocido como *libre convicción*-, lo que queda son las razones que permiten tener por probados determinados hechos. Las razones, ya lo dijimos, son enunciados. Esos enunciados tienen la característica específica de que transmiten información cuya finalidad, en el proceso judicial, es la de que un órgano facultado para decidir de modo jurídicamente vinculante, declare que los hechos de los que hablan acontecieron en el mundo de relación social, tal como en la información se refiere.

Lo anterior significa que los enunciados que describen los hechos deben tener la capacidad de explicarlos racionalmente, y aquí es donde se pone en juego la lógica, pues, en un primer momento, esos enunciados no deben violar los principios de la lógica formal, [8] y en segundo lugar, en las inferencias que se construyan con la finalidad de demostrar algo, las conclusiones deben estar correctamente justificadas por las premisas. Si se trata de argumentos deductivos, de modo concluyente; si se trata de argumentos inductivos, con probabilidad cercana a la certeza, como ya habíamos señalado. Es indudable que para estos fines el respeto a las reglas de la sintaxis y la semántica es esencial.

---

7 Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi: Prueba sin convicción… p. 185.

8 Contradicción, identidad, tercero excluido y razón suficiente.

Todos los elementos de juicio llevados a un proceso aportan información. Pero esta información no se va a exponer por sí misma. Es necesario que alguien la produzca de alguna manera frente al órgano que debe asumir la decisión jurídicamente vinculante. Lo relativo a la evidencia material, por ejemplo, es expuesto por la parte a la que le interesa hablar de ella; en tanto que los órganos de prueba –peritos y testigos-, comparecen para hablar acerca de lo que conocieron respecto al evento que habrá de ser juzgado. Como quiera, al final del día todo esto se traduce en información que es propuesta por las partes procesales a través de hipótesis constituidas por enunciados con los que se busca otorgar las razones por las que debería declararse demostrado un hecho, o bien, por las que esto no debería acontecer.

No es el objeto de este trabajo profundizar en el concepto de *verdad*, de modo que lo asumiremos, siguiendo la clásica postura tarskyana, diciendo que es la adecuación entre el pensamiento y la realidad. [9] Pues bien, en el proceso judicial lo que se busca con las pruebas es establecer la verdad acerca del acontecimiento de determinados hechos, y aquí asumimos el concepto de lo que el profesor Ferrer denomina *concepción racionalista de la prueba*, postura que tiene como punto toral la asunción de la averiguación de la verdad, en tanto correspondencia con el mundo, como objetivo institucional de la prueba en cualquier proceso judicial, pues no tendría ningún sentido la institución probatoria si no es para averiguar la verdad sobre los hechos relevantes del caso.[10]

9 Cfr. Taruffo, Michele: La prueba de los hechos. Trad. Jordi Ferrer Beltrán. 4ª ed. Trotta. Madrid. 2011. ISBN: 978-84-8164-534-7. p. 59.

10 Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi: Introducción, en Manual de razonamiento probatorio. Coord. Ferrer Beltrán, Jordi. SCJN. México. 2022. pp. XVI-XVII. Recurso digital disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio_0.pdf consultado el 8 de enero de 2024.

Para alcanzar este fin, la información que se aporte al órgano decisor debe tener la capacidad de explicar cabalmente las razones por las que la hipótesis que sustentan sirve para justificar que en el mundo de relación social tuvo acontecido el hecho al que se refieren, y esas razones deben ser presentadas en forma de argumentos sólidos y contundentes, para tener ciertas expectativas de éxito respecto de la finalidad perseguida, lo que no es posible lograr si los enunciados que los conforman adolecen de falta de coherencia, claridad, precisión o si enuncian cuestiones que van contra los principios de la lógica.

Debemos procurar triunfar por méritos, no por favores.
Plauto

III.- Cuáles son las herramientas normativas para valorar la prueba en el código nacional de procedimientos penales

Pasemos ahora a revisar las herramientas normativas que contiene el código nacional de procedimientos penales para dar tratamiento jurídico al tema probatorio. Lo primero que debemos decir al respecto es que también nos adscribimos a la crítica que hace a esta parte de nuestra normatividad procesal penal el profesor Ferrer Beltrán, al señalar que designar los elementos de juicio como *datos de prueba, medios de prueba y prueba* –lo que acontece únicamente en México- le parece, por lo menos, divertido,[11] cuando que toda la información constituye elementos de juicio, cuya única distinción es el momento procesal en el que se utilizan y el estándar de prueba con el que se valoran. En otros trabajos[12] ya me referí a los problemas técnicos que esta designación genera, por ejemplo, en la audiencia inicial, cuando se solicita la duplicidad del plazo constitucional para resolver la situación jurídica de un inculpado y se ofrece el desahogo de medios de prueba ante el juzgador.

---

11 Véase la conferencia: Ferrer Beltrán, Jordi: Estándares de prueba para la adopción de medidas cautelares. Conferencia impartida el 4 de septiembre de 2020, minuto 1:24:19. Recurso digital disponible en https://www.youtube.com/watch?v=Wq6CSjsGhnA consultado el 23 de septiembre de 2022.

12 Vid "Tratamiento del tema probatorio en la ampliación del plazo constitucional por el Código Nacional de Procedimientos Penales y su confrontación con los artículos 17 y 21 de la Constitución", publicado en Revista Jurídica. Órgano Informativo del Poder Judicial del Estado de Nayarit, número 93 julio-septiembre 2017, consultable en https://drive.google.com/file/d/1Nz9tzf5-9lnsPLVMUmv9q8gm791T2CLH/view?usp=drive_link; y "Tomarnos en serio la Constitución", publicado en Justicia Administrativa Hoy. Revista del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, abril-septiembre de 2018, consultable en https://tcagto.gob.mx/wp-content/uploads/2018/11/Revista_Justicia_Administrativa_Hoy_abril_septiembre_2018.pdf.

Pero las que ahora nos ocupan son las que contempla el ordenamiento para valorar los datos de prueba y las pruebas, previstas en sus artículos 259, 265, 359 y 402, preceptos cuyo contenido considero pertinente transcribir enseguida y de los que destacaré los aspectos relevantes para este trabajo.

"(...) Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional *de manera libre y lógica*.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este código.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional *asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.*

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento *valorará la prueba de manera libre y lógica*, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que

se tuvieron para hacerlo. *La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional.* Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento *apreciará la prueba según su libre convicción* extraída de la totalidad del debate, *de manera libre y lógica*; sólo serán valorables y *sometidos a la crítica racional*, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación *deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones* a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la *convicción más allá de toda duda razonable*, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración (...).”

Apenas posamos la mirada en las partes resaltadas de las disposiciones transcritas y encontramos el reflejo de la materia de mi discurso. Resumiendo, tenemos los siguientes elementos:

i.- Las pruebas y datos de prueba deben valorarse de manera libre y lógica;
ii.- El valor que se otorgue a las pruebas debe expresarse en enunciados con sentido de justificación;
iii.- La construcción argumentativa de esos enunciados debe permitir la expresión y reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones
iv.- En tratando de la sentencia definitiva, el resultado de la valoración debe pasar el tamiz de la crítica racional y superar el estándar de prueba de *más allá de toda duda razonable*.

Lo anterior justifica el contenido de este trabajo, pues encontramos que una de las herramientas para valorar los elementos de juicio es la lógica, y que la valoración se materializa en un ejercicio argumentativo matizado por la racionalidad y sostenido en razones. Yo considero que cuando las disposiciones legales que analizamos indican que la motivación de la valoración debe permitir la reproducción del razonamiento que lleve a las conclusiones, se refiere a que sea posible identificar las premisas que constituyen las inferencias para contrastarlas con las conclusiones en busca de su corrección lógica.

Bien. Fijado el marco legal e instrumental atinente a ejercicio del razonamiento probatorio de cara a las disposiciones del código nacional de procedimientos penales, trataremos, en seguida, de exponer de qué manera opera en los casos concretos y cómo podríamos identificar estándares de prueba en una decisión judicial.

IV.- Cómo operan los estándares de prueba en el razonamiento probatorio en la práctica judicial

El primer paso que debemos dar en el camino de entender cómo pueden operar los estándares de prueba en un proceso, es el de asumir que en el razonamiento probatorio el insumo principal es la información; información que tiene como finalidad primordial constituir las premisas que permitirán construir la explicación un fenómeno problematizado, es decir que permitirán construir una hipótesis que explique y relacione los datos disponibles. Por esta razón es indispensable que dicha información se encuentre expresada de modo claro, concreto, coherente y racional, para que otorgue a la construcción de la hipótesis su calidad más relevante: la de su potencial explicativo.

Aquí entenderemos por claridad la cualidad de lo expresado consistente en su fácil comprensión; y por concreción, la reducción a lo más esencial de aquello que deba ser expresado. Con base en estas pautas, será conveniente formular los enunciados a través de los que viaje la información exclusivamente con los datos que permitan conocerla puntualmente, prescindiendo, en la medida de lo posible, de términos rebuscados, salvo cuando la materia de la información así lo exija por su naturaleza técnica, científica, artística o de cualquier otro campo del conocimiento humano.

El tema de la coherencia es un tanto más complejo y preferimos acudir a las ideas de Neil McCormick para exponerlo. Para él, la coherencia –narrativa, la designa- proporciona un examen de la verdad o la probable verdad de las proposiciones sobre cosas y sucesos no percibidos. Es un examen del carácter explicativo de la proposición examinada dentro del mismo esquema de expresión que esclarece las proposiciones que

se consideran verdaderas sobre la base de la percepción. La probabilidad relativa de una u otra de dos proposiciones mutuamente inconsistentes sobre el mismo suceso no percibido "(…) depende de la coherencia con los otros varios sucesos que se supone han ocurrido […] la historia más coherente entre las historias mutuamente inconsistentes es la que implique la menor improbabilidad según tal examen (…)."

Un relato de un suceso pasado o de un complejo de sucesos relacionados pasados es creíble solo si es coherente. Esto exige que no haya inconsistencias lógicas inexplicables entre cualesquiera de sus elementos fácticos, y que exista alguna implicación causal y motivacional de todo el complejo de sucesos enunciados en las declaraciones fácticas que, en conjunto, constituya en sí mismo una explicación satisfactoria de los mismos. En el caso de dos explicaciones mínimamente coherentes, las que se apoyen en las hipótesis causales o motivacionales más plausibles y/o los recuerdos, registros o declaraciones de testigos más manifiestamente creíbles deben preferirse a las que hagan asunciones menos plausibles.[13]

Y en tratando de la racionalidad, encontramos que ésta se encuentra íntimamente vinculada con la coherencia. Veamos. Iván Escoto Mora cita a Mario Bunge para decir que "(…) en la investigación científica por racionalidad se debe entender la sistematización coherente de enunciados fundados y contrastables (…)."[14] Por su parte, Juan Martín Romero Martínez también acude al profesor Bunge para señalar que la racionalidad, en sentido lógico, se refiere al esfuerzo por la

13 Cfr. MacCormick, Neil: Retórica y Estado de Derecho. Una teoría del razonamiento jurídico. Trad. José Ángel Gascón Salvador. Palestra. Lima. 2016. ISBN: 9786124218569. pp. 377-378.

14 Cfr. Escoto Mora, Iván: El impacto de la… p. 165.

consistencia, por evitar la contradicción, y en sentido dialéctico, significa comprobar la validez de las inferencias, por lo que la racionalidad vendría a constituir *un esquema que permite estructurar ideas de manera consistente, así como verificar la validez de las inferencias dadas entre un grupo de proposiciones que forman un argumento*. A lo anterior suma, luego de analizar las ideas de Aleksander Peczenick, que un discurso es racional si su resultado se determina por razones coherentes que sirvan de sustento al mayor número de enunciados y conceptos que justifiquen una teoría; así, el grado de coherencia dependerá del mayor número de elementos y ámbitos de la realidad que abarque la argumentación. [15]

Finalmente, diremos que el potencial explicativo de una hipótesis es la capacidad que ésta tiene para hacer posible el eslabonamiento de todos los elementos que componen el fenómeno problematizado, sin dejar espacios de solución de continuidad en los ejercicios de análisis y síntesis del problema. Dicho de otra manera, en el ejercicio para construir la hipótesis que explique el fenómeno problematizado, metodológicamente se procede primero de forma analítica, desmenuzando el problema en sus partes esenciales, cuya relación debe hallarse, a su vez, explicada por la información que aporte cada elemento de juicio en lo individual; luego se pasa a la reconstrucción del fenómeno a través de la tarea de la síntesis, donde se conjuga la información que brindan los elementos de juicio en su conjunto para llegar a una conclusión que no está contenida en la información, pero que se desprende, que se infiere lógicamente de ella, y que constituye la comprobación de la hipótesis.

15 Cfr. Romero Martínez, Juan Martín: Estudios sobre la argumentación jurídica principialista. Bases para la toma de decisiones judiciales. UNAM-IIJ. México. 2016. ISBN: 9786070263156. pp. 62 y 106.

Expuesto esto, es momento de considerar los estándares de prueba propuestos por el profesor Ferrer Beltrán a los que me referí en la parte liminar de este trabajo. Él enlista siete fórmulas en los siguientes términos:

Estándar de prueba 1

Para considerar probada una hipótesis sobre los hechos, deben darse conjuntamente las siguientes condiciones:

A.- La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso.

B.- Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado/demandado, o más beneficiosas para él, excluidas las meras hipótesis *ad hoc.*

Estándar de prueba 2

Para considerar probada una hipótesis sobre los hechos, deben darse conjuntamente las siguientes condiciones:

A.- La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso.

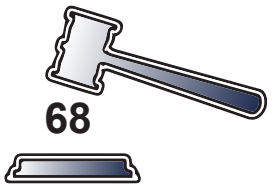

B.- Debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado/demandado o más beneficiosa para él, salvo que se trate de una mera hipótesis *ad hoc*.

Estándar prueba 3

Para considerar probada una hipótesis sobre los hechos, deben darse conjuntamente las siguientes condiciones:

A.- La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso.
B.- Debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado/demandado o más beneficiosa para él, siempre que se haya aportado alguna prueba que le otorgue algún grado de confirmación.

Estándar de prueba 4

Una hipótesis sobre los hechos se considerará probada cuando se den, conjuntamente, las siguientes dos condiciones:

A.- Que sea la hipótesis más probablemente verdadera, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial.
B.- Que el peso probatorio del conjunto de elementos del juicio relevantes incorporados al proceso sea completo (excluidas las pruebas redundantes).

Estándar de prueba 5

Una hipótesis sobre los hechos se considerará probada cuando se den, conjuntamente, las siguientes condiciones:

A.- Que la hipótesis sea más probablemente verdadera que la hipótesis de la parte contraria, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial.

B.-Que el peso probatorio del conjunto de elementos de juicio relevantes incorporados al proceso sea completo (excluidas las pruebas redundantes)

Estándar de prueba 6

Una hipótesis sobre los hechos se considerará probada en un proceso cuando:

Sea la hipótesis más probablemente verdadera, a la luz de los elementos de juico existentes en el expediente judicial.

Estándar prueba 7

Una hipótesis sobre los hechos se considerará probada en un proceso cuando:

La hipótesis sea más probablemente verdadera que la hipótesis de la parte contraria, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial.

De la sentencia definitiva

Con nuestros estándares de prueba en la mano, vayamos ahora a la parte propositiva de este trabajo. Debo adelantar que esta es la forma en que yo entiendo que es posible operar con

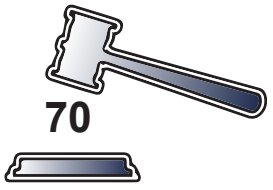

estos estándares,[16] y para ejemplificarlo utilizaré dos de ellos, los números 1 y 7; los relacionaré con dos tipos de decisión judicial, la sentencia definitiva y el impresentable auto de vinculación a proceso; de paso, haré énfasis –por enésima ocasión- en los problemas técnicos que presenta el tratamiento que se da a los elementos de juicio en el sistema de justicia penal mexicano.

Así pues, para darle materia al ejemplo, al trabajar con la sentencia definitiva me voy a servir de un asunto en el que se confirmó la absolución del sentenciado por deficiencias en su identificación. Se trata de lo siguiente.

En un asunto seguido por homicidio calificado, la prueba principal que servía a los fines de identificar al sentenciado era el señalamiento que de él hizo un testigo en diversos actos de reconocimiento, testigo que en la audiencia de juicio fue enfático al señalar al Juez que pudo reconocer al sentenciado en rueda de reconocimiento por fotografía y en la cámara de Gesell por su color de ojos y por un lunar en la mejilla del lado izquierdo; sin embargo, cuando fue interrogado por la defensa se evidenció que en las cuatro intervenciones que tuvo en la investigación nunca proporcionó esos datos fisonómicos de la persona que dijo vio disparar al que tuvo calidad de occiso.

Por otro lado, en ninguna de las imágenes fotográficas que fueron exhibidas en la audiencia de juicio fue posible observar que alguna de las personas que en ellas aparecían, tanto las que se colocaron en la rueda de reconocimiento por fotografía como las que se tomaron a las que formaron fila en la cámara de Gesell, hubiera tenido ojos color verde ni tampoco un lunar en la mejilla izquierda.

16 Para la mejor comprensión del lector, la explicación de los estándares de prueba que propone el profesor Ferrer se encuentra en el capítulo IV, puntos 2 a 5, de su libro Prueba sin convicción… pp. 208-241.

Algo más aconteció en el juicio. Cuando el testigo daba cuenta de la identificación que hizo a través de fotografía, de pronto, de manera espontánea, dijo que el haber visto las fotografías de su primer reconocimiento *no lo había contaminado*, lo que llamó la atención porque algunas preguntas después, el propio fiscal -quien tenía una lista de preguntas anotada en una hoja de papel- lo cuestionó expresamente sobre si pensaba que haber visto la imagen fotográfica del sentenciado en el primer reconocimiento *lo había contaminado* a lo que respondió negativamente.

Sigamos. La defensa del sentenciado fue acuciosa al poner en evidencia que el testigo estuvo en cuatro oportunidades frente a fiscales investigadores: en entrevista, en ampliación de entrevista, en el reconocimiento fotográfico y en el reconocimiento en la cámara de Gesell, y en ninguna de esas oportunidades refirió jamás -como sí lo hizo tajantemente ante el Juez- que hubiera reconocido al sentenciado por el color de sus ojos y por un lunar en el rostro, aunque intentó justificarse al señalar, a pregunta de la fiscalía, que no lo dijo porque nadie se lo preguntó. Surgió así la siguiente cuestión: entonces qué fue lo que entendió que se le preguntaba cuando se le preguntó en la etapa de investigación por la media filiación, por las características físicas del sentenciado.

Lo anterior parecería irrelevante de no ser porque en el juicio el único que habló del color de los ojos y del lunar en el rostro del sentenciado fue un fiscal que llevó a cabo un acto de identificación por el que se dijo que se obtuvo la identidad del sentenciado. Saltan aquí dos cuestiones que generan sendas dudas: la primera de ellas, es tanta la casualidad que el testigo espontáneamente y sin que nadie se lo sugiriera se dijo no

contaminado por haber visto una fotografía, y después el fiscal le preguntara precisamente eso; por otro lado, de verdad no le preguntaron las principales características por las que identificó al sentenciado, como vino a afirmar en el juicio, y por mero azar del destino la única otra persona que habló de esas características fue un fiscal que llevó a cabo un acto de investigación y declaró antes que él.

El tribunal de alzada concluyó que estas cuestiones constituyeron indicios graves de aleccionamiento del testigo, y por esa razón, en el tema de identificación del sentenciado el testigo no era un testigo fiable.

Pero hubo más inconsistencias que terminaron por robustecer la falta de confiabilidad en el testigo, pues la fiscalía utilizó en el juicio una videograbación para identificar a quien dijo era el sentenciado. Al juicio fue llevada la madre de éste último y cuando se le exhibió la videograbación dijo que era clara, que en ella no aparecía su hijo y que la persona que aparecía por delante de las demás –persona que la fiscalía afirmó se trataba del sentenciado- tenía bigote. La fiscalía alegó que esa videograbación era pie de prueba para identificar al sentenciado, tanto en primera instancia como en apelación, pero pareció olvidar que, además del color de los ojos y del lunar en el rostro, el testigo de quien venimos haciendo crítica afirmó en todo momento que el sujeto que identificó como el que llevaba sudadera negra el día de los hechos y que vio disparar a su amigo, no tenía barba ni bigote.

Bien, bajo este marco, recordemos que el estándar probatorio número 1, que aquí vamos a utilizar, para considerar demostrada la hipótesis correspondiente, exige la concurrencia de las siguientes condiciones: *la hipótesis debe ser capaz de*

explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso; y deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado/ demandado o más beneficiosas para él, excluidas las meras hipótesis ad hoc. Es pacífico entender que la ausencia de alguna de estas condiciones impide tener por demostrada la hipótesis. También entiendo que tenemos enfrente una formulación técnica del estándar probatorio de *más allá de toda duda razonable.* Paso a explicar, entonces, en qué consiste éste para mí y luego diré por qué no fue alcanzado en el caso que analizamos.

En primer lugar, debemos decir que la duda razonable nace, es producto, se gesta, a través de un ejercicio inferencial no deductivo, sino inductivo, lo que significa que nos hallamos frente a un razonamiento compuesto de una o varias premisas, cuyo contenido no se refleja de manera lógicamente necesaria en la conclusión, ni se construye en forma de silogismo.

Como ya vimos líneas arriba, un argumento deductivo afirma que su conclusión es apoyada por sus premisas de manera concluyente; en cambio, un argumento inductivo no afirma tal cosa. Un argumento deductivo establece que su conclusión se sigue de sus premisas con absoluta necesidad; uno inductivo establece que su conclusión se sigue de las premisas solo con cierta probabilidad.

En tal virtud, debemos destacar que un argumento inductivo no es concluyente, debido a que, aún si sus premisas son verdaderas, estas no soportan la conclusión con certeza. Por lo tanto, lo que los argumentos inductivos afirman es que sus premisas soportan su conclusión con cierta probabilidad, solo cercana a la certeza. [17]

17 Copi, Irving M. y Cohen, Carl: Introducción a la…, pp. 13-14

Trasladando estas apreciaciones lógicas al terreno de la valoración probatoria, tenemos que las pruebas producidas en juicio producen información que se expresa en enunciados, proposiciones o razones que van a constituir el fundamento para que podamos afirmar, *lato sensu*, que algo sucedió o no sucedió.

Estos enunciados, proposiciones o razones operan en forma de razonamiento inductivo, de modo que la conclusión que de ellos infiramos sólo alcanza cierto grado de probabilidad, pero si ese grado de probabilidad alcanza para excluir argumentativamente cualquier otra conclusión que sea posible inferir del mismo cúmulo de enunciados, razones o proposiciones, no habremos alcanzado el grado de certeza lógica que desemboca en cualquier idea filosófica de la verdad como absoluto, pero tampoco tendremos frente a nosotros razones sólidas para poner en tela de juicio la conclusión alcanzada; es decir, no habrá razones para dudar de ella.

Ahora bien, la mayor o menor probabilidad de que un hecho jurídicamente relevante haya sucedido de una determinada manera, deriva directa y necesariamente del potencial explicativo de los elementos informativos –entiéndase, de los enunciados, proposiciones o razones- que integran la hipótesis que lo propone. Mientras más puntos de la hipótesis estén satisfactoriamente explicados por esos elementos, mayor será la probabilidad de que el hecho haya acontecido como se propone en ella, y viceversa. En este sentido, si tenemos un número considerable de puntos de la hipótesis que no encuentran explicación satisfactoria, entonces tenemos razones para dudar de ella. Más claro: dudamos de ella razonablemente.

Como corolario, es conveniente señalar que en este contexto argumentativo entendemos *explicar* como el acto con el que describimos, enunciamos, las razones por las que algo es como

es; y *justificar*, como el acto por el que exponemos las razones por las que esa explicación sirve como fundamento de razón práctica, es decir, como fundamento de una razón para decidir.

En este caso, la ausencia de concurrencia de condiciones es notoria: lejos de hallarse refutada la hipótesis de la defensa acerca de que el aquí sentenciado no fue la persona que disparó sobe el occiso, la información que llevó el testigo multicitado al juicio generó serias y graves dudas. En primer lugar, porque no hay una explicación que justifique plausiblemente su espontánea manifestación sobre que el hecho de haber observado una fotografía *no lo contaminé*, y, casualmente, en la lista escrita de preguntas que llevaba el fiscal consigo durante el interrogatorio, justo esa fue una que se le hizo momentos después de su manifestación; sumado a que durante cuatro oportunidades diversas en las que estuvo ante el Ministerio Público, dos de ellas específicamente en actos de identificación del sentenciado, nunca mencionó las características físicas que enfática y tajantemente le señaló al Juez como aquéllas por las que supuestamente identificó al sentenciado, lo que además mencionó justo después de que un fiscal había declarado ante el Juez proporcionando esas mismas características.

De aquí que no haya certeza acerca de que el testigo no haya acudido a juicio aleccionado, y que la estrategia de la fiscalía hubiera sido impactar en el ánimo del Juez con el énfasis que tendría el que un fiscal y luego un testigo mencionaran las mismas características físicas de la persona acusada. Más claro no puede ser: hubo razones sólidas para dudar, pues, de su fiabilidad.

Y a ello se suma una cuestión objetiva derivada de la exposición en juicio de una videograbación en la que aparecía una persona de la que la misma madre del sentenciado afirmó

que no se trataba de su hijo, y la razón por la que lo afirmó fue porque esa persona llevaba bigote y su hijo no usaba bigote, lo que aceptó la fiscalía y lo que en todo momento sostuvo el testigo que supuestamente lo identificó. Otra sólida razón para dudar de la hipótesis acusatoria del fiscal, pero, sobre todo, que permite descartar que la hipótesis de la defensa haya sido refutada.

Del auto de vinculación a proceso

Ahora, hagámonos cargo del impresentable auto de vinculación a proceso, cuya presencia en el sistema de justicia penal es exclusiva de México, y que genera más problemas de los que resuelve. Para muestra este botón. En clave constitucional y legal, para emitir un auto de vinculación a proceso bastan datos que permitan *establecer* que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y la probable intervención de una o unas personas en su ejecución. Sin embargo, en los siete estándares de prueba propuestos por el profesor Ferrer, la hipótesis sometida a discusión se considerará *probada* si supera o alcanza el umbral de esos baremos.

Esto es problemático porque en el foro jurídico mexicano existe un prurito especialmente singular para utilizar la palabra *probado*, a fin de referirse al resultado de la contrastación de las hipótesis propuestas en la audiencia inicial del proceso al solicitar que se dicte el auto de vinculación. Sin embargo, un análisis de lo que epistemológicamente podría entenderse por el concepto *establecer* al que nos referimos, arroja lo siguiente, de acuerdo a las acepciones que el diccionario de la lengua española[18] ofrece de los conceptos que definiremos.

18 Se puede consultar cada uno de ellos en el sitio https://dle.rae.es/.

"(…) *Establecer.*-

3. tr. Dejar demostrado y firme un principio, una teoría, una idea, etc. (…)."

"(…) *Demostrar*.-

2. tr. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración.

4. tr. Fil. Mostrar, hacer ver que una verdad particular está comprendida en otra universal de la que se tiene entera certeza (…)."

"(…) *Probar*.-

3. tr. Justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentos o testigos (…)."

Todos estos conceptos están íntimamente ligados a la concepción epistemológica de *establecer,* y nos permiten afirmar simple y llanamente –pruritos tropicales aparte– que establecer es probar. De modo que es posible, conceptualmente, utilizar los estándares de prueba del profesor Ferrer en esta etapa del proceso penal mexicano. Así tenemos que, de acuerdo al número siete, la hipótesis que debe prevalecer es la que sea más probablemente verdadera que la de la contraparte, de acuerdo con la información incorporada a la audiencia; y que una hipótesis sea más probable, según entiende el profesor Ferrer, significa que ofrece una mejor explicación de los hechos que otra u otras. [19] Si esto es así, yo creo que es posible –más que posible, indispensable– aplicar la regla de que la hipótesis debe explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, aunque las predicciones de nuevos datos que permita formular se confirmen y aporten como pruebas al proceso

19 Vid. Ferrer Beltrán, Jordi: Prueba sin convicción… p. 225.

hasta etapas posteriores. Recordemos que en el estadio procesal que comentamos solamente se decide si hay fundamento para continuar con la investigación y, eventualmente, para acudir a juicio.

En la práctica, al redactar uno de los proyectos que aquí analizo propuse las siguientes ideas respecto al auto de vinculación a proceso y el estándar probatorio requerido para su emisión:

Entre las características más distintivas de aquél se encuentran las que el juez de control pone en juego en el tema probatorio, a virtud del estándar de prueba que se requiere para vincular a una persona a proceso. En este sentido, en la etapa procesal que se analiza, el juzgador trabaja con información revestida con menores exigencias legales de formalidad, cuyo valor positivo radica ahora en su racionalidad y razonabilidad.

Así, para las decisiones preliminares se requieren referencias a potenciales fuentes de información, cuyo contenido no conoce directamente el juez. El ejercicio que realiza en esta etapa el Resolutor es de legalidad, es decir, se limita a confirmar si los hechos que le son descritos a través de la información que de ellos se le expone engastan en alguna descripción delictiva, y si existe la probabilidad de que la persona a quien se le atribuyen pudo haber intervenido en su ejecución; esto es, para efectos de girar una orden de aprehensión o emitir un auto de vinculación a proceso no se requieren análisis de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Así ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme. [20]

Lo anterior tiene un impacto de enorme relevancia en el estándar probatorio, tanto por la disminución en la exigencia de las formalidades en la recopilación de la información, como porque

20 Décima Época. Registro digital: 2014800. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Primera Sala. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360.

el Juez no la inmedia, es decir, no presencia su producción, lo que implica que no tiene posibilidad de resolver posiciones contrarias, sino únicamente aquéllas que en el examen de los argumentos presenten evidentes y graves problemas de racionalidad y razonabilidad: en eso estriba el ejercicio valorativo de la sana crítica. Para entender lo anterior creemos pertinente traer a cuenta la forma en que expresa esta característica el doctor Alfonso Pérez Daza:

> "(…) Como en esta etapa el juzgador no tiene a la vista o a su disposición ningún elemento de prueba y solo resuelve con la cuenta verbal que las partes exponen en la audiencia inicial, no habría ninguna posibilidad material ni jurídica de hacer un análisis conforme a la teoría del delito. Por ejemplo, en el caso de que el Ministerio Público acusara por homicidio y la defensa reconociera el hecho, pero argumentando que lo hizo para repeler una agresión en legítima defensa, el juez de control no podría saber cuál de las dos versiones es la verídica, pues las partes presentan Tesis contradictoria y para resolver a quién le asiste la razón el juez de control necesitaría pruebas, hechos acreditados, lo que no acontece en la audiencia inicial porque en ese momento procesal no hay desahogo de pruebas: eso es materia de juicio. Ahí es donde los testigos, las periciales, los videos y demás elementos de convicción serán desahogados en presencia del juez de enjuiciamiento para que resuelva si fue en legítima defensa ese homicidio. Por razón de orden lógico, mientras no estén los hechos probados no puede hacerse

un análisis de legalidad conforme a la teoría del delito; ésta servirá para interpretar la ley para el dictado de la sentencia en juicio (…).”[21]

Ahora veamos cómo se refleja esto en una decisión, como la que se dictó en un diverso toca, cuyo proyecto de resolución también me correspondió redactar. En él se estableció lo siguiente:

El recurrente se quejó de que en una rueda de reconocimiento fotográfico se utilizaron como monitores a personas que no eran semejantes a su representado, y que se justificó la forma en que un agente de investigación criminal obtuvo la fotografía de su representado de Plataforma México, la que confrontó con el retrato hablado proporcionado por otro agente de investigación criminal, por lo que fue incorrecto que se le concediera eficacia probatoria a ese reconocimiento.

En la audiencia inicial quedó evidenciado que las tres personas que fungieron como monitores en ese reconocimiento eran de características bien distintas a las que presentaba el inculpado. En ella se expuso que la persona de quien se afirmó haber intervenido en los hechos era un individuo de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de estatura, de complexión robusta y dificultades al andar, dijo que tenía barba abundante en el mentón, pero rasuradas las mejillas y el área del bigote.

Con esa información se hizo un retrato hablado de la persona que había visto, sin embargo, aquí hubo una primera diferencia respecto a la descripción antes mencionada: en ella

21 Alfonso Pérez Daza, al comentar el artículo 19 de la CPEUM en Cossío Díaz, José Ramón (coor.) et al. (ed.): Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, T. I. Tirant Lo Blanch, México, 2017, p. 459.

se dijo claramente que la persona descrita no usaba bigote, y en el retrato hablado sí la plasman con él. Luego se estableció que un agente de investigación utilizó ese retrato hablado para buscar en Plataforma México la fotografía de una persona que él ya identificaba de manera previa por haberla visto en algún espacio del lugar donde labora, pero en la audiencia se obtuvo que en realidad la búsqueda en Plataforma México no la realizó ese agente, y además, que la imagen fotográfica utilizada para el reconocimiento fue la de un registro de detención del inculpado que se solicitó a un Centro de Reinserción Social en que estuvo detenido.

Se dijo que estas inconsistencias no tuvieron explicación por parte de la fiscalía, pero a ellas se sumó que las imágenes fotográficas de las personas que se utilizaron en la rueda de reconocimiento distaban mucho de ser semejantes a las características del rostro del inculpado. Veamos. Un testigo dijo que se trataba de un sujeto de entre veinticinco y veintiocho años con barba abundante sólo en el mentón. Sin embargo, los monitores 1 y 2 son personas de treinta y seis años de edad, ocho años más grandes que el máximo de los parámetros que proporcionó el testigo.

Por otro lado, ninguno de ellos tenía barba abundante en el mentón, apenas barba de dos días, pues informaron que en la corporación a la que pertenecen (tránsito municipal) no les permiten usar barba. Y por lo que hace al monitor número 3, a pesar de que él sí contaba con barba, tiene la edad de cuarenta y tres años, lo que evidentemente lo aleja de inmediato del grupo etario de la persona que describió el testigo. De modo que, en estas circunstancias, la única opción para identificar a la persona que supuestamente había descrito el antes mencionado era la

imagen del inculpado proporcionada por el centro de reinserción social, de la que no se dijo que no hubiera aparecido en ella con la barba que se ha señalado le caracterizaba.

En este sentido, resultó obvio que ninguna de las tres personas cuyas imágenes se utilizaron en la rueda de reconocimiento guardaba semejanza con la que se utilizó del aquí inculpado. Por esa razón ese acto de investigación fue declarado nulo, con fundamento en el artículo 97, segundo párrafo, del código nacional de procedimientos penales.

Así, fuera del reconocimiento realizado por el testigo, la fiscalía sólo expuso información que habla de la descripción de un sujeto que intervino en los hechos que habla de uno alto, robusto y con barba en el mentón, y que no fue identificado, pues no pudo considerarse como tal la afirmación subjetiva del agente de investigación criminal que dijo que al ver el retrato hablado del inculpado, de inmediato lo relacionó con la persona que conoció desde el mes de marzo de dos mil veinte al haberlo visto en lo que denominó área de individualización de su trabajo

Ello porque el retrato hablado que vio este agente *hablaba* –valga la palabra– de un sujeto con barba y bigote, cuando el testigo había dicho que el sujeto que vio sólo usaba barba en el mentón; y la imagen obtenida de Plataforma México que se hizo llegar al agente de investigación por una tercera persona, a quien es de suponerse que el agente le proporcionó el nombre de quién para él aparecía en el retrato hablado, ni siquiera fue utilizada en la rueda de reconocimiento, de modo que esto podría tomarse, incluso, como un dato subjetivo de su parte.

Por otra parte, se habló del perfil de una red social a nombre de una tercera persona en el que aparecen una máscara como la que se encontró en el camión plataforma que se abandonó en el

lugar de los hechos, y además imágenes que se supone son del inculpado; lo cierto es que no se aportó en la audiencia ningún dato objetivo que permitiera sostener dicha afirmación, ni mucho menos que permitiera relacionarla con los hechos investigados, sin que se haya afirmado que no pudieran llegar a proporcionarse.

Luego, si el único dato con el que se relacionó en carácter de probable responsable al inculpado con los hechos que aquí le han sido atribuidos, fue la rueda de reconocimiento fotográfico de la que se estableció su nulidad, al carecer de datos de prueba que permitieran establecer este extremo, se revocó el auto de vinculación a proceso dictado en su contra.

En el ejemplo transcrito es fácilmente identificable la razón por la que no se alcanza el estándar de prueba que aquí utilizamos: la hipótesis no explica de modo integral y coherente la información expuesta en la audiencia en relación con la probable intervención del inculpado en los hechos que le atribuyeron.

Conclusiones

Hace 24 años, cuando ingresé a la Facultad de Derecho, un buen amigo que me antecedió me dijo algo que, a su vez, él escuchó de alguno de nuestros profesores, y que me quedó grabado a fuego, pero es hasta hoy que lo entiendo en toda su plenitud: para ganar un juicio se requiere conocer la verdad, poder probarla y saber argumentarla. Pero eso hacía referencia solo a la sede de las partes procesales. La contracara de esa moneda es la absoluta necesidad de que nuestros operadores en sede judicial se hallen en capacidad de asumir la información que se produce en el juicio en materia de prueba, y de recoger correctamente las argumentaciones de las partes. Conjugadas estas dos condiciones, será posible alcanzar estándares aceptables como resultado de la batalla dialéctica que implica la impartición de justicia.

Una primera conclusión es, entonces, la afirmación de que la labor del razonamiento probatorio descansa sobre la base de la capacidad de construir, presentar y asumir argumentos sólidos, racionales y razonables. Un operador de las normas jurídicas que carezca de esta capacidad, simplemente no tendrá expectativas de éxito en la pretensión de que el órgano decisor declare probados los hechos que lleva al proceso, y un órgano jurisdiccional incapaz de argumentar, jamás cumplirá con su labor de impartir justicia con apego a la verdad, porque, como sostiene el profesor Taruffo,

> "(…) (s)olo en el ámbito de la concepción de la prueba como instrumento para alcanzar una determinación verdadera de los hechos puede encontrarse una confirmación coherente de la ideología que […] se ha definido como legal racional

> de la decisión judicial, con todo el conjunto de garantías que se vinculan con ella… no tiene sentido invocar valores como la legalidad, la corrección y la justicia de la decisión si no se reconoce que la verdad de los hechos es condición necesaria para una correcta aplicación de la norma. Pero todo esto no tiene sentido si no se reconoce que la función propia y exclusiva de la prueba es la de ofrecer elementos para la elección racional de la versión de los hechos que puede definirse como verdadera (…)." [22]

En otra conclusión, puedo afirmar que ha quedado justificada la necesidad de conocer puntualmente los temas de la Lógica y el lenguaje para poder manejar con soltura el del razonamiento probatorio, pues resulta claro que sin ellos no podremos poner en juego las herramientas que establece el código nacional de procedimientos penales para valorar las pruebas, ya que exigen de manera categórica la argumentación para construir la motivación de los hechos y la valoración de la prueba.

Por otra parte, el manejo de los estándares de prueba propuestos por el profesor Ferrer para abonar a una valoración racional de la prueba –que no deben entenderse, en el contexto de este trabajo, sino como propuestas de herramientas útiles a los fines señalados, pero no vinculantes más allá de la capacidad de justificar su utilización eventual en cada caso concreto, y de cara a las normas de valoración de la prueba de cada ordenamiento procesal-, exige una aguda capacidad para construir inferencias, lo que tampoco puede lograrse si desconocemos la Lógica y no sabemos manejar el lenguaje.

Y como conclusión final de este trabajo, quiero traer a colación las siguientes palabras del profesor Manuel Atienza:

22 Taruffo, Michele: La prueba de los…, p. 86.

"(…) (E)n relación con la actividad judicial, el ideal regulativo del Estado de Derecho es que las buenas decisiones sean precisamente las decisiones bien argumentadas. La obligación de motivar […] supone el cumplimiento de criterios formales […] y sustantivos tendentes a asegurar que las decisiones vayan acompañadas de una argumentación-motivación- adecuada.

[…]

(L)a obligación de los jueces de motivar sus decisiones, significa que deben ofrecer buenas razones en la forma adecuada para lograr la persuasión. Un buen argumento, una buena fundamentación judicial, significa, pues, un razonamiento que tiene una estructura lógica reconocible y que satisface un esquema de inferencia válido –deductivo o no-; basado en premisas, en razones, relevantes y suficientemente sólidas… y que persuade de hecho o que tendría que persuadir a un auditorio que cumpliera ciertas condiciones ideales: información suficiente, actitud imparcial y racionalidad (…)."[23]

El reto que plantea el razonamiento probatorio es enorme. Espero que el esfuerzo que implicó este trabajo sirva para generar inquietud en los operadores de las normas y que haya muchos que, a partir de aquí, critiquen y superen –lo que no creo que vaya a ser difícil– las ideas aquí expuestas.

Guanajuato, Guanajuato, México.
Invierno 2023-2024.

23 Atienza, Manuel: Curso de argumentación jurídica. Trotta. Madrid. 2013. pp. 548-549.

Debemos tratar a cada persona por su valor y sus méritos como hombre. Debemos asegurarnos de que cada uno reciba un trato justo, porque no tiene derecho a más ni debe recibir menos.
Theodore Roosevelt

Bibliografía

Atienza, Manuel: Curso de argumentación jurídica. Trotta. Madrid. 2013

Devis Echandía, Hernando: Teoría general de la prueba judicial. T. I. Temis. Bogotá. 2006

Escoto Mora, Iván: El impacto de la argumentación jurídica en los juicios y la oralidad. UBIJUS. México. 2011

Ferrer Beltrán, Jordi: Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso. Marcial Pons. Madrid. 2021

MacCormick, Neil: Retórica y Estado de Derecho. Una teoría del razonamiento jurídico. Trad. José Ángel Gascón Salvador. Palestra. Lima. 2016

Copi M., Irving y Cohen, Carl: Introducción a la lógica. 2ª ed. Trad. Rangel Sandoval, Jorge Alejandro, LIMUSA, México, 2013

Pérez Daza, Alfonso: Plazo de 72 horas y vinculación a proceso en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. T. I. Cossío Díaz, José Ramón (coordinador) y Ruiz Cabañas Rivero, Jimena, Martínez Rivas, Julio y Oñate Yáñez, Santiago (ed.), Tirant Lo Blanch. México. 2017.

Romero Martínez, Juan Martín: Estudios sobre la argumentación jurídica principialista. Bases para la toma de decisiones judiciales. UNAM-IIJ. México. 2016

Taruffo, Michele: La prueba de los hechos. 4ª ed. Trad. Jordi Ferrer Beltrán. Trotta. Madrid. 2011

Sitios de internet

Ferrer Beltrán, Jordi: Introducción, en Manual de razonamiento probatorio. Coord. Ferrer Beltrán, Jordi. SCJN. México. 2022. pp. XVI-XVII. Recurso digital disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio_0.pdf

- Estándares de prueba para la adopción de medidas cautelares. Conferencia impartida el 4 de septiembre de 2020. Recurso digital disponible en https://www.youtube.com/watch?v=Wq6CSjsGhnA

González Ramírez, Israel: Tratamiento del tema probatorio en la ampliación del plazo constitucional por el Código Nacional de Procedimientos Penales y su confrontación con los artículos 17 y 21 de la Constitución, en Revista Jurídica. Órgano Informativo del Poder Judicial del Estado de Nayarit, número 93 julio-septiembre 2017. Recurso digital disponible en https://drive.google.com/file/d/1Nz9tzf5-9lnsPLVMUmv9q8gm791T2CLH/view?usp=drive_link

- Tomarnos en serio la Constitución, en Justicia Administrativa Hoy. Revista del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, abril-septiembre de 2018. Recurso digital disponible en https://tcagto.gob.mx/wp-content/uploads/2018/11/Revista_Justicia_Administrativa_Hoy_abril_septiembre_2018.pdf
- Una aportación a la tarea de la valoración de la prueba en Guanajuato, en Gaceta Judicial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Año III | No. 1 | Febrero 2021.

Recurso digital disponible en https://ia801308.us.archive.org/13/items/gaceta-judicial-i.-2021-2/GACETA%20JUDICIAL%20I.-2021%20%20%282%29.pdf

Real Academia española: Diccionario de la lengua española. Recurso digital disponible en https://dle.rae.es/

Módulo de Sentencias Públicas en la página del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Recurso digital disponible en https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=sentencias

Jurisprudencia

Poder judicial de la federación: Décima Época. Registro digital: 2014800. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Primera Sala. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360.

Legislación

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: Código Nacional de Procedimientos Penales. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf

Sentencias

Los números de toca en que se emitieron las resoluciones que aquí traté son, por su orden de aparición en este trabajo, los siguientes: 45/2023-AU, 67/2021-O y 25/2021-O, cuyas versiones públicas se encuentran disponibles en el Módulo de

Sentencias Públicas en la página del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Recurso digital disponible en https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=sentencias

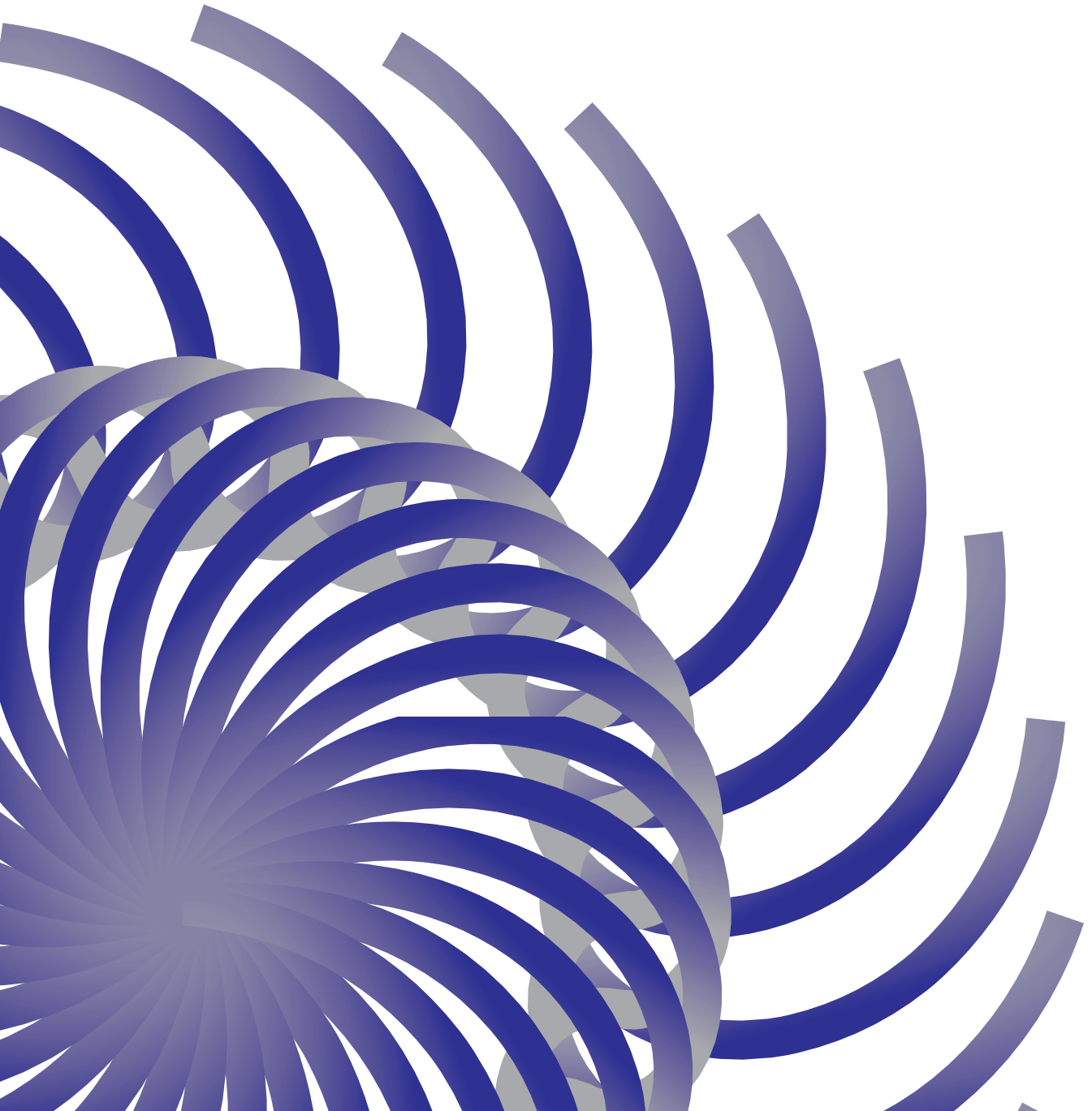

Para citar esta obra:

González Ramírez, Israel: Propuesta práctica para la utilización de los estándares de prueba en el proceso penal. En Gaceta Judicial. Año 7. No. 1. Enero-Marzo 2025. Gilberto Martiñón Cano (Dir.) Rafael Rosado Cabrera (Coord.) Editorial Poder Judicial del estado de Guanajuato. Guanajuato, México. p. (pp.)...

GUANAJUATO

JUZGADO
MENOR MIXTO
GUANAJUATO
Jurisprisma

Abogado José Carlos Guerra Aguilera

Abogado y Notario Público, Integrante de la Academia Mexicana de Derechos Humanos y del Instituto Mexicano de Amparo, siendo actualmente delegado de ese Instituto para Celaya, Gto. Profesor de Técnicas Jurisprudenciales e Internet Jurídico del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán.

Del semi desconocido segundo párrafo del artículo 29 de la constitución mexicana, en relación con los nuevos derechos humanos.

Al magistrado Don German Eduardo Baltazar Robles,
Líder (solitario) de la idea toral de este ensayo.

Resumen: El segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución Mexicana establece grupo de derechos humanos alineados a la convención americana sobre derechos humanos, que no pueden ser suspendidos ni siquiera en situaciones excepcionales como invasión o perturbación grave del orden público. Tema al que la doctrina nacional no ha dado importancia pero que no debe pasar desapercibido.

Palabras claves: Derechos humanos. Suspensión de garantías. No discriminación. Bloque constitucional. Estado de excepción.

Abstract: The second paragraph of Article 29 of the Mexican Constitution defines a set of human rights aligned with the American Convention on Human Rights, which cannot be suspended even under exceptional circumstances such as invasion or severe disruption of public order. This is a topic that has received little attention from national legal doctrine but should not go unnoticed.

Keywords: Human rights. Suspension of guarantees. Non-discrimination. Constitutional bloc. State of exception.

A la sombra del mérito se ve crecer la envidia. Leandro Fernández de Moratín

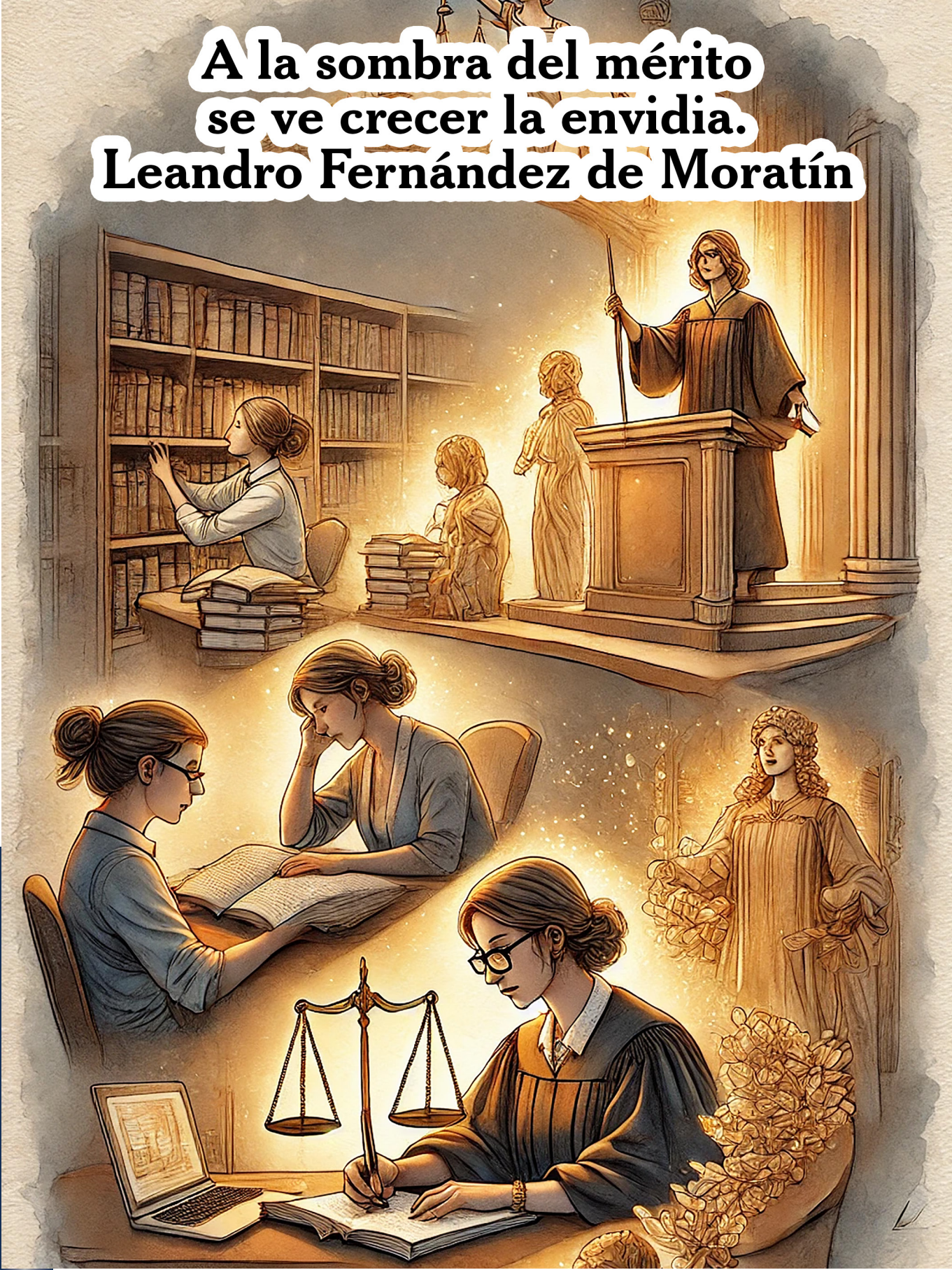

1.- El artículo 27 de la convención americana sobre derechos humanos indica:

"(...) CAPITULO IV.
SUSPENSION DE GARANTIAS,
INTERPRETACION Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.[1]

1 Confrontar el Caso Durand y Ugarte Vs. Perú del 16 de Agosto de 2000, ya que se adujo:: "Al "(…) presentar la demanda ante la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión (...)."

2.- Llama la atención el segundo párrafo, que es muy parecido también al segundo párrafo del artículo 29 de la constitución mexicana, promulgado el diario oficial de la federación del 10 de junio de 2011, que copio:

"(...) Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de

---

Americana") y 26 y siguientes del Reglamento entonces vigente.1 La Comisión planteó este caso para que la Corte decidiera si el Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú") había violado los siguientes artículos de la Convención: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 4 (Derecho a la Vida), 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 25.1 (Protección Judicial) y 27.2 (Suspensión de Garantías)" Ver en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_68_esp.pdf
Y la Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, en donde se refirió: "23. El artículo 27.2 dispone, como se ha dicho, límites al poder del Estado Parte para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia y al incluir " las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos ". Algunos de estos derechos se refieren a la integridad de la persona, como son el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3); el derecho a la vida (art. 4); el derecho a la integridad personal (art. 5); la prohibición de la esclavitud y servidumbre (art. 6) y el principio de legalidad y de retroactividad (art. 9). Está, además, prohibida la suspensión de la libertad de conciencia y de religión (art. 12); de la protección a la familia (art. 17); del derecho al nombre (art. 18); de los derechos del niño (art. 19); del derecho a la nacionalidad (art. 20) y de los derechos políticos (art. 23)" Ver https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde. [2]

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al

2 Ese párrafo fue reformado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2014.

peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez (...)."

3.- Se advierte que la denominación *"6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre)"* de la convención americana sobre derechos humanos no está redactada en el citado segundo párrafo del artículo 29 de nuestra constitución, lo que podría ser dado que el tema está en otra parte de la redacción de la ley fundamental; pero a diferencia de ese antecedente, la libertad de pensamiento, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, así como la prohibición de la desaparición forzada y la tortura, están en nuestra constitución, lo que implicaría mayores derechos.

4.- Me parece demasiado importante esta distinción, pero sobre todo, la relevancia de esos derechos.

5.- Es muy significativo que el artículo 14 de la carta magna antes del 9 de diciembre del 2004, estableció en su primer párrafo:

"(…) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (…)."

6.- Precisamente junto con esa reforma se verificó a pretexto de la derogación del artículo 22 de la carta magna y *se quitó la protección a la vida.* La palabra *vida* se quitó el 9 de diciembre de 2005, en los tiempos del presidente Fox, en el primer párrafo del artículo 14 de la constitución. Es posible que hayamos sido de las pocas constituciones que no protegió a la vida. Con fortuna existió el artículo 133 de la carta magna y los tratados internacionales que nos cobijaban. *Hace 13 años volvió a tener vigencia la palabra vida en el segundo párrafo del artículo 29 de la carta magna.*

7.- También es importante destacar que, al parecer, la primera tesis de febrero de 2012, de la primera sala de la corte nacional, sobre el *derecho humano al nombre, en relación con el artículo 29 constitucional,* es ésta:

Registro digital: 2000213
Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 653
Aislada

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.- Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

8.- De ahí destaco que el segundo párrafo del artículo 29 de la constitución contiene los nuevos derechos humanos *reconocidos*[3] en la constitución.

---

3 Se han considerado otros *derechos humanos* en tesis del poder judicial federal, que no están expresamente reconocidos como tales, en un ejercicio interpretativo. Ver por ejemplo la siguiente tesis: Registro digital: 2029017, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Laboral, Tesis: I.2o.T.16 L (11a.), Semanario Judicial de la Federación, Aislada, NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. NIVELES DE ESCRUTINIO QUE DEBEN SUPERARSE PARA CONSIDERAR QUE RESPETA EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.- Hechos: Una persona trabajadora al servicio del Estado con nombramiento por tiempo determinado, de acuerdo con los "Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados", publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 31 de diciembre de 2014, demandó su reinstalación y el otorgamiento de uno indefinido. La demandada hizo valer la inexistencia del despido. La autoridad laboral absolvió parcialmente, al considerar que la actora fue contratada temporalmente y, por ende, no tenía derecho a la estabilidad en el empleo. - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para justificar el nombramiento por tiempo determinado de una persona trabajadora al servicio del Estado es necesario que supere tres niveles de escrutinio, relativos a los ámbitos formal, material y probatorio.- Justificación: El derecho humano a la estabilidad en el empleo responde al deber de los Estados de proteger a todas las personas contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros, especialmente frente al despido o terminación injustificada de su relación laboral. Toda vez que con los nombramientos por tiempo determinado podría eludirse la protección de ese derecho, es importante analizar, en cada caso, si dicha temporalidad se encuentra justificada, por lo que es necesario verificar que todo nombramiento satisfaga 3 niveles de escrutinio pues, de no superarse, deberá considerarse que se emitió en contravención al parámetro constitucional. En ese sentido, los 3 niveles son: 1) formal, consiste en verificar que el fundamento normativo, programa o lineamiento con base en el cual se otorga, efectivamente contenga los elementos mínimos para justificar la temporalidad en la precisión de la obra determinada, o el presupuesto destinado a cubrir esa eventualidad; 2) material, referido al análisis que tendrá lugar a la luz de los elementos fácticos que

9.- No hay que olvidar el texto exacto del artículo 1 de la constitución política, que indica desde el 10 de junio de 2011:

> "(…) Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los *derechos humanos reconocidos en esta Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (…)"

---

se incorporen, los cuales deberán corroborarse a partir de las funciones descritas por el trabajador con el propósito de que guarden correspondencia con las previstas en el nombramiento; y 3) procesal o probatorio, tendente a verificar la satisfacción de la carga probatoria de la empleadora de los anteriores rubros, cuando sostiene la legalidad del nombramiento.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 462/2023. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Irving Vásquez Ortiz. - Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 100/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

10.- Y necesariamente hay que tener presente que el texto exacto del artículo 1 de la ley de amparo establece:

"(…) Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos *reconocidos* y las garantías otorgadas para su protección *por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los *derechos humanos reconocidos* y las garantías otorgadas para su protección *por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* y
III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos *reconocidos* y las garantías otorgadas *por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley (…)."

11.- Y surge la pregunta esencial[4]: ¿Cuáles son los *derechos humanos reconocidos* como tales en la constitución mexicana? Tenemos que ver la nueva trascendencia del artículo 29 Constitucional en relación con los nuevos derechos constitucionales que cumplen los requisitos teóricos para ser considerados como derechos humanos.

12.- Veamos el desarrollo de la idea central por parte de German Eduardo Baltazar Robles:

> "(...) Como ya se precisó, *nuestro texto constitucional no dice expresamente cuáles sean los Derechos Humanos que reconoce como tales*; incluso, el párrafo primero del artículo 1° Constitucional expresamente prevé que la Constitución puede restringir o suspender el ejercicio de todos los derechos, lo que implicaría, si esa disposición estuviera aislada, que no habría ningún derecho que no tuviera excepciones y, por tanto, ninguno sería universal lo que implicaría que nuestra Constitución no reconocería ningún derecho con las características teóricas que permitieran identificarlo como "*derecho humano reconocido*" como tal.
>
> Sin embargo, el propio artículo 1° Constitucional prevé que la restricción o suspensión al ejercicio de los derechos debe efectuarse, en su caso, en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; esto implica que las autorizaciones para restringir los derechos previstos en el texto constitucional deben estar previstas en el propio texto constitucional, lo que resulta lógico pues,

4 Copio la interrogante de German Eduardo Baltazar Robles en su precioso libro Derechos humanos, Derechos Fundamentales, Juicio de Amparo y Reparación Integral, Editorial COEDI, Enero de 2015, México.

de otra forma, resultaría posible modificar la constitución sin atender a la limitación prevista en el artículo 135 Constitucional y ello constituiría una violación a dicha norma fundamental.

Luego, si la Constitución declara que gozamos de los derechos humanos que ella (y los tratados) *reconocen* como tales, pero no los enumera expresamente, debe efectuarse el análisis del texto constitucional para identificar qué derechos previstos en el mismo satisfacen las características teóricas para ser considerados "*derechos humanos*" y, por tanto, constituyen los "*derechos humanos reconocidos*" en la Constitución como tales (...)."[5]

13.- Luego entonces, tal como se refirió antes, en cuanto al *nombre* como nuevo derecho humano *reconocido* en la constitución, de la misma manera el listado del segundo párrafo del artículo 29 citado de la carta magna, constituyen los *nuevos derechos humanos* que serían: a) derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; b) derecho a la vida; c) derecho a la integridad persona); d) prohibición de la esclavitud y servidumbre**;** e) principio de legalidad y de retroactividad; f) libertad de conciencia y de religión; g) protección a la familia; h) derecho al nombre); i) derechos del niño); j) derecho a la nacionalidad), y k) derechos políticos).

14.- Véanse algunas de las tesis aisladas del poder judicial de la federación al respecto a partir de la décima época. La undécima no ha emitido:

"(...) Registro digital: 2000343
Primera Sala

5 Confrontar del citado en la anterior nota a pie de página.

Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 275
Aislada

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.- El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo *29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Registro digital: 2004398
Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil

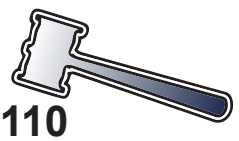

Tesis: VII.2o.C.54 C (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2454
Aislada.

CAMBIO DE NOMBRE. LA POSIBILIDAD DE MUDARLO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, INCLUYE LOS APELLIDOS SIEMPRE Y CUANDO NO IMPLIQUE ALTERAR LAS RELACIONES DE PARENTESCO QUE DETERMINAN LA FILIACIÓN.- Del *artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, acorde con el nuevo marco constitucional y atendiendo al principio pro persona, en relación con el diverso numeral 61, fracción II, del Código Civil para el Estado de Veracruz, que prevé la procedencia del cambio de nombre cuando una persona voluntariamente decida mudarlo, debe interpretarse en el sentido de que tal prerrogativa abarca tanto al nombre propio como a los apellidos, siempre y cuando no implique alterar las relaciones de parentesco que determinan la filiación, lo que no sucede cuando la variación del apellido no implica mutación en aquélla, al no sufrir alteración alguna el nombre de la madre o del padre.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 84/2013. Gerardo Antonio Zepahua Hernández. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Registro digital: 2007657
Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A.21 A (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2889
Tipo: Aislada

PASAPORTES. AL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SU EXPEDICIÓN, LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CARECE DE FACULTADES PARA REQUERIR O SUGERIR EL CAMBIO O ACLARACIÓN DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS EN EL DOCUMENTO OFICIAL CON EL QUE ACREDITEN SU IDENTIDAD.- El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo *29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tiene como finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos y regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea, al momento del registro. De ahí que no puede existir interferencia, restricción ilegal o ilegítima alguna a dicha prerrogativa. Por otra parte, una de las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, incluyendo a sus delegaciones, es la de expedir pasaportes a los gobernados, cuya regulación se encuentra en el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje. Consecuentemente,

para determinar sobre la procedencia de la expedición de dichos documentos, la dependencia aludida carece de facultades para requerir o sugerir el cambio o aclaración del nombre de las personas en el documento oficial con el que acreditan su identidad, so pretexto, por ejemplo, de que la denominación con la que se identifican no se ajusta a alguna disposición de la legislación del Registro Civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2014. Delegado encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Guerrero. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Flores Zaragoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Berenice de los Santos Mendoza.

Registro digital: 2008931
Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Penal
Tesis: I.5o.P.32 P (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1856
Tipo: Aislada

TORTURA. LA OMISIÓN DE INDAGAR LA DENUNCIA REFERIDA POR PERSONAS DISTINTAS AL INCULPADO, QUE INTERVINIERON EN ALGUNA FASE PROCEDIMENTAL CONSTITUYE UNA

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.- Si bien es cierto que bajo un esquema tradicional, al abordarse para su estudio, en los juicios del orden penal, el tema de la posible utilización de la tortura o los malos tratos, habitualmente, se ha enfocado únicamente a la aplicación o no en el sujeto activo del delito, ya sea como asegurado o detenido y/o retenido, en sus diversas fases de inculpado, imputado, procesado, acusado o incluso, sentenciado o ejecutoriado, no menos lo es que, del contenido de los artículos 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; así como 20, apartado B, fracción II, 22 y *29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 3o. y 7o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 206 bis del Código Penal y 255, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, puede interpretarse, sistemáticamente, que tales prácticas indebidas pueden llevarse a cabo no sólo contra los sujetos activos, bajo los matices apuntados, sino también respecto de otras personas que hayan intervenido en alguna fase procedimental (verbigracia en su calidad de testigos u ofendidos) de los que, esencialmente, se pudiera obtener información con un propósito determinado, a saber, imputar al quejoso su intervención en la comisión de un delito; y, por ende, por similar razón, también puede dar lugar a que las autoridades, bajo la tutela y protección

apuntadas, intervengan oficiosa e inmediatamente para realizar una investigación sobre el caso, en términos de los dispositivos 1o. y 22 de la Constitución, en relación con los artículos 1, numeral 1 y 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y, 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; esto es, además de dar vista al agente del Ministerio Público para la investigación ministerial respectiva, ordenar la práctica de exámenes especiales (psicológicos y médicos pertinentes), mediante la aplicación del Protocolo de Estambul, o de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura que se alegue, a fin de establecer, a partir de su resultado, si la tortura y/o tratos crueles que refiera el testigo de cargo u ofendido haya sido objeto, se pudieran considerar como una violación de derechos fundamentales no sólo de éste, sino también del imputado, que generase diferentes afectaciones dentro del debido proceso, como la propia eficacia de las pruebas obtenidas en función del alegato de tortura. En consecuencia, la omisión de indagar la tortura alegada respecto de los intervinientes indicados y cuyo ateste se haya considerado contra el justiciable, constituye una violación a las leyes del procedimiento en el juicio de origen, que afecta a las defensas del quejoso, en términos del numeral 173, fracciones VIII y XXII, de la Ley de Amparo y, por ende, amerita su reposición.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 385/2014. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretario: Víctor Manuel Ramírez Díaz.

Registro digital: 2013007
Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: I.9o.P.115 P (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2277
Tipo: Aislada

ACTOS DE TORTURA. SI DE LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO O DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE PUDO HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE SU ADSCRIPCIÓN PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES LEGALES, AUN CUANDO SE PRODUZCA EL FALLECIMIENTO DE AQUÉL EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o., establece que todas las personas gozan de los derechos humanos *reconocidos* en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, así como de las garantías para su protección; en razón de lo anterior, es obligación de sus autoridades, en el ámbito de su competencia, procurar la protección de los derechos humanos, entre los que se encuentran, la prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal, previstos

en los artículos 22 y *29 de la Constitución Federal,* por lo que no se trata de un deber exclusivo de las autoridades que deban investigar o juzgar el caso de quien refiera haber sido víctima de dicha vulneración. En esa tesitura, cualquier órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia que en su marco de actuación tenga noticia o advierta, ya sea porque el inculpado lo declare ante él, o de las propias constancias de autos se desprenda, que aquél pudo haber sido víctima de posibles actos de tortura durante su detención, lo obliga a dar vista al Ministerio Público de su adscripción, para que éste actúe de acuerdo con sus facultades legales, aun cuando se produzca el fallecimiento de aquél en alguna de las etapas del procedimiento, ya que el deceso de la probable víctima de tortura, no impide ni hace impertinente ordenar la aludida vista, en razón de que además de que en su vertiente de delito, la tortura es imprescriptible debido a su gravedad, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones para ser perseguida e investigada, por lo que su vigencia no puede alterarse aun con la pérdida de la vida de la víctima; máxime que pudiera existir la posibilidad de que dicho deceso fuera consecuencia de los probables actos de tortura que se le hubieran inferido y, por ende, que se materializara una circunstancia distinta de reparación hacia los deudos del occiso, por el probable responsable del delito, o el propio Estado, en términos del artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 55/2016. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Registro digital: 2014726
Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: I.10o.P.13 P (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1043
Tipo: Aislada

LIBERTAD PERSONAL. ATENTO AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, ES ILEGAL APLICAR LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO A LOS ACTOS QUE DERIVEN DE PROCESOS INICIADOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA TRADICIONAL, AUN CUANDO EL GOBERNADO AFIRME QUE AQUÉLLAS LE OTORGAN UNA MAYOR PROTECCIÓN PARA EL EJERCICIO DE DICHO DERECHO.- Atento al principio de supremacía constitucional, es ilegal aplicar las disposiciones que regulan el sistema procesal penal acusatorio a los actos que deriven de procesos iniciados en el sistema de justicia tradicional, aun cuando el gobernado afirme que aquéllas le otorgan una mayor protección para el ejercicio de su derecho de libertad personal; lo anterior obedece, en primer lugar, a que el artículo cuarto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

contiene tal prohibición, ya que esa reforma no tuvo como propósito favorecer a quienes se encuentran sujetos a un procedimiento penal, sino la implementación de un sistema procesal distinto, cuyas reglas son incompatibles con las del sistema tradicional; y, en segundo, porque los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. constitucional, son inaplicables a la libertad personal, ya que si bien ese derecho es fundamental por estar previsto constitucionalmente, lo cierto es que no puede considerarse como un derecho humano, porque además de ser inherente a la naturaleza de todo ser humano, debe ser absoluto o sin limitaciones; cualidad esta última que no satisface la libertad personal, al no formar parte del listado de los derechos que, conforme al *artículo 29 de la Constitución Federal,* no pueden suspenderse o restringirse bajo ninguna circunstancia; en cambio, la libertad personal sí es dable limitarla por el ejercicio de las facultades de la autoridad judicial en casos de responsabilidad criminal o civil; de ahí que afirmar que es un derecho humano, implicaría aceptar que los juzgadores están impedidos para emitir cualquier acto encaminado a restringirlo, como serían las órdenes de aprehensión, autos de formal prisión, penas privativas de la libertad, entre otros.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 58/2017. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Maricela Itzel Gopar Solórzano.

Registro digital: 2018647
Primera Sala

Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CCXX/2018 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 294
Tipo: Aislada

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO. - Un hecho ilícito es contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres, por tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando contravenga alguna obligación legal a su cargo; dicha obligación puede derivar directamente de un deber establecido en el ámbito constitucional o convencional. Ahora bien, el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1o., 4o. y *29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. De ahí que

los actos que configuren violencia intrafamiliar constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.

Amparo directo en revisión 5490/2016. 7 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín (...)."

15.- Vaya importancia entonces del segundo párrafo del artículo 29 de la constitución mexicana, semi desconocido y elemental. Sostengo que hay necesidad de su mayor conocimiento. Y sorprende que, a excepción de Germán Eduardo Baltazar Robles, no sea tratado el tema por la doctrina nacional[6]. Existe un libro denominado *Derechos Humanos y la interpretación de la Corte en México*, que ignora el tema.[7] Extraña que, por ejemplo, el tratadista Miguel Carbonell, en su ensayo *Derechos Humanos en la Constitución Mexicana*[8], no haya hecho ninguna mención de este tema, a pesar de que precisamente el tema era idóneo… y no es el único.

6 Mas aun cuando el citado es Magistrado de un Tribunal Colegiado integrante del Poder Judicial de la Federación.

7 De Luisa Gabriela Morales Vega y Carolina Campos Serrano, Thomson Reuters, 2018, México.

8 Ver "*Derechos Humanos en la Constitución",* SCJN, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, Tomo I, 2013, México, páginas 21 y siguientes.

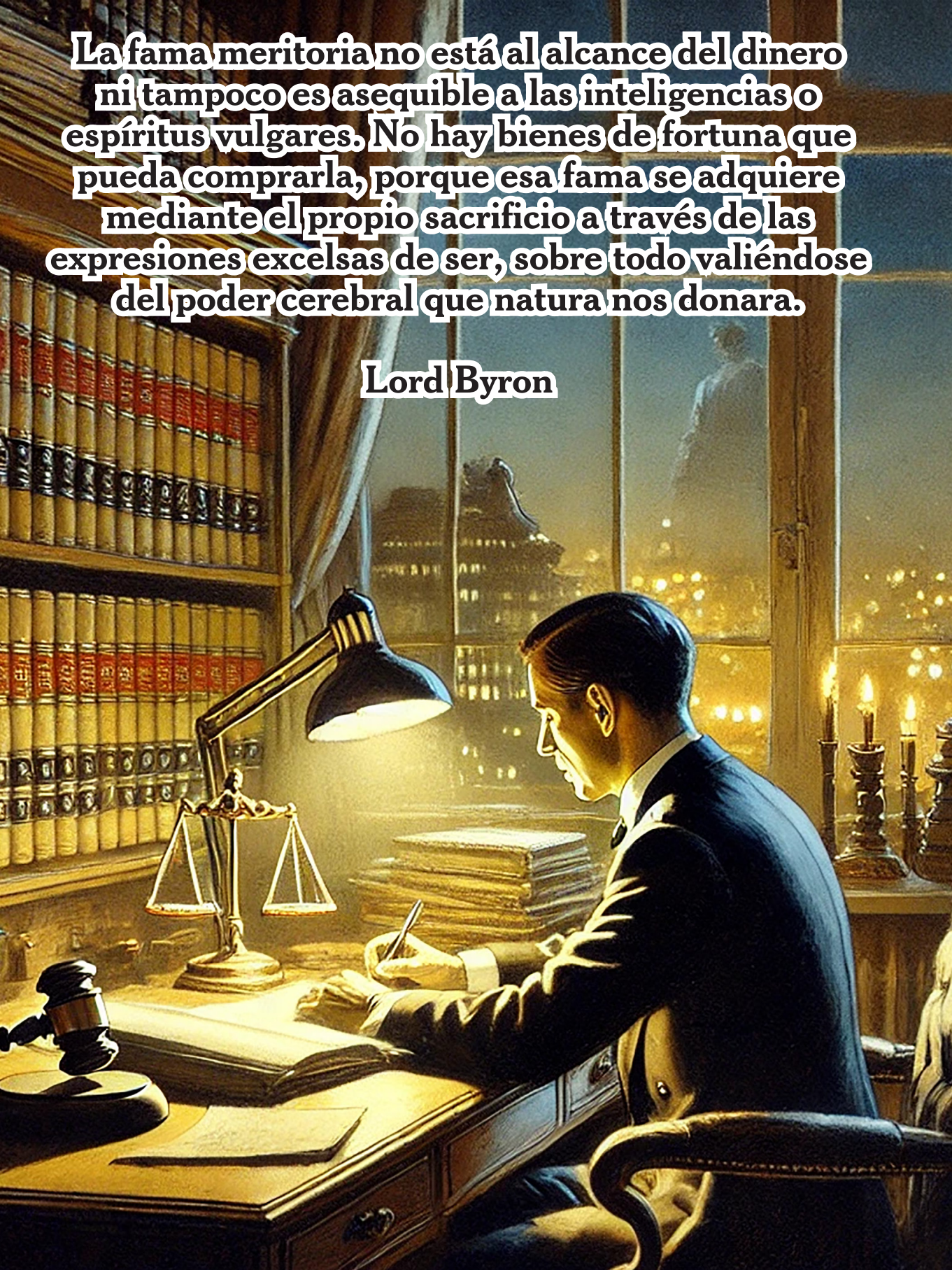
La fama meritoria no está al alcance del dinero ni tampoco es asequible a las inteligencias o espíritus vulgares. No hay bienes de fortuna que pueda comprarla, porque esa fama se adquiere mediante el propio sacrificio a través de las expresiones excelsas de ser, sobre todo valiéndose del poder cerebral que natura nos donara.
Lord Byron

Conclusiones

El segundo párrafo del artículo 29 de la constitución mexicana desempeña un papel crucial como garante de los derechos humanos que no deben ser limitados, incluso en situaciones excepcionales que puedan poner en riesgo el orden público o la seguridad nacional.

Su análisis permite destacar las siguientes conclusiones:

1.- Reconocimiento y protección de derechos fundamentales no suspendibles

El artículo 29 consagra un catálogo de derechos cuya protección es absoluta, aun en contextos de suspensión de garantías, abarcando derechos esenciales como la vida, la integridad personal, la no discriminación, el nombre, la nacionalidad y los derechos de la niñez.

Esta inclusión refuerza el compromiso del Estado mexicano con los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, demostrando su adhesión a un marco jurídico que prioriza la dignidad humana.

2.- Comparativa con instrumentos internacionales

La similitud entre el artículo 29 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos pone de manifiesto el alineamiento de México con los estándares internacionales en materia de derechos fundamentales.

Sin embargo, el texto constitucional mexicano incluye disposiciones adicionales que amplían la protección de ciertos derechos, evidenciando un enfoque progresista y autónomo que posiciona a México como un referente en la defensa de los derechos humanos.

3.- Necesidad de mayor difusión y análisis doctrinal

La falta de un análisis profundo y exhaustivo sobre el segundo párrafo del artículo 29 en la doctrina jurídica nacional revela una significativa laguna en el estudio del derecho constitucional.

Esta omisión contrasta con la importancia del precepto para garantizar el respeto a los derechos humanos en contextos de crisis. Resulta prioritario fomentar su discusión en ámbitos académicos y jurídicos para robustecer su comprensión y aplicación.

A pesar de su potencial transformador, el artículo 29 enfrenta importantes desafíos en su implementación. La ambigüedad en su aplicación práctica y el desconocimiento generalizado de sus disposiciones limitan su efectividad como herramienta de protección en tiempos de crisis.

Por ello, se requiere un esfuerzo concertado para clarificar su alcance y promover su difusión, fortaleciendo así su capacidad para garantizar los derechos fundamentales en situaciones excepcionales.

Para citar esta obra:

Guerra Aguilera, José Carlos: Del semi desconocido segundo parrafo del articulo 29 de la constitucion mexicana, en relacion con los nuevos derechos humanos. En Gaceta Judicial. Año 7. No. 1. Enero-Marzo 2025. Gilberto Martiñón Cano (Dir.) Rafael Rosado Cabrera (Coord.) Editorial Poder Judicial del estado de Guanajuato. Guanajuato, México. p. (pp.)...

La presente revista en su versión digital, así como la **conceptualización, supervisión y administración de proyecto** están a cargo de la unidad academica de investigaciones jurídicas del poder judicial, y se concluyó el 15 de enero de 2025.

Meritocracia